

216

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.-
Santiago de Cali, 4 de Marzo de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 988

RAD. 760014003020 2018 00511 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA, instada por MYRIAM GIRON a través de apoderado judicial, contra OSCAR MARINO GIRON y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR OMAR EMILIO GIRON Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, observa esta instancia judicial, que la fecha fijada por la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, no es la que aparece en el libro de audiencias que se lleva en el Despacho, por tal motivo, se aclarará dicha providencia al tenor del Artículo 285 del Código General del Proceso, indicando la fecha que aparece en el libro de audiencias que se lleva en el Juzgado, siendo la fecha correcta el **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA-**

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto número 930 de Marzo 1° de 2021, en lo atinente al NUMERAL TERCERO, en el sentido de indicar la fecha correcta para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el libro de audiencia que lleva el Despacho, dicho numeral quedará de la siguiente manera:

“ ... **TERCERO: CITAR** a las partes del presente proceso para que concurren al litigio con sus apoderados judiciales, a la **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, en la que se surtirán las siguientes etapas: Conciliación, saneamiento (control de legalidad), **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, de conformidad al art.

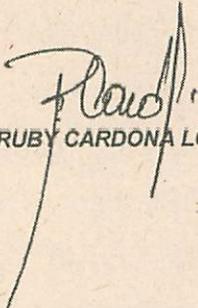
372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala **13 del mes de MAYO del año 2021**, a la hora de las **NUEVE (9: 00 a.m.) DE LA MAÑANA. ...”**

SEGUNDO: El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

MARZO - 5-2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Sibr.

57

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
RADICACIÓN: 7600140030202018-00784-00.

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 03 DIC 2020

PERSONA NOTIFICADA Dr. Wilson James Buhano Garcés Curador Ad-litem del demandado Juan Alberto Rosso Varela

C.C. No. 16.593.634 T.P. 100055

EL AUTO No. 4475 (F. 12) de fecha 19-11-2018

TERMINOS CONCEDIDOS 5 dias para pagar y/o 10 dias para contestar y/o excepcionar
Terminos conen conjuntamente

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

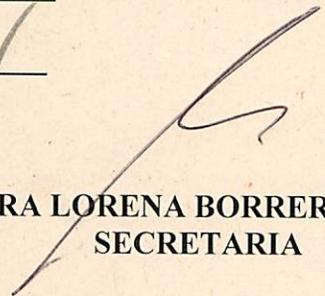
EL NOTIFICADO 

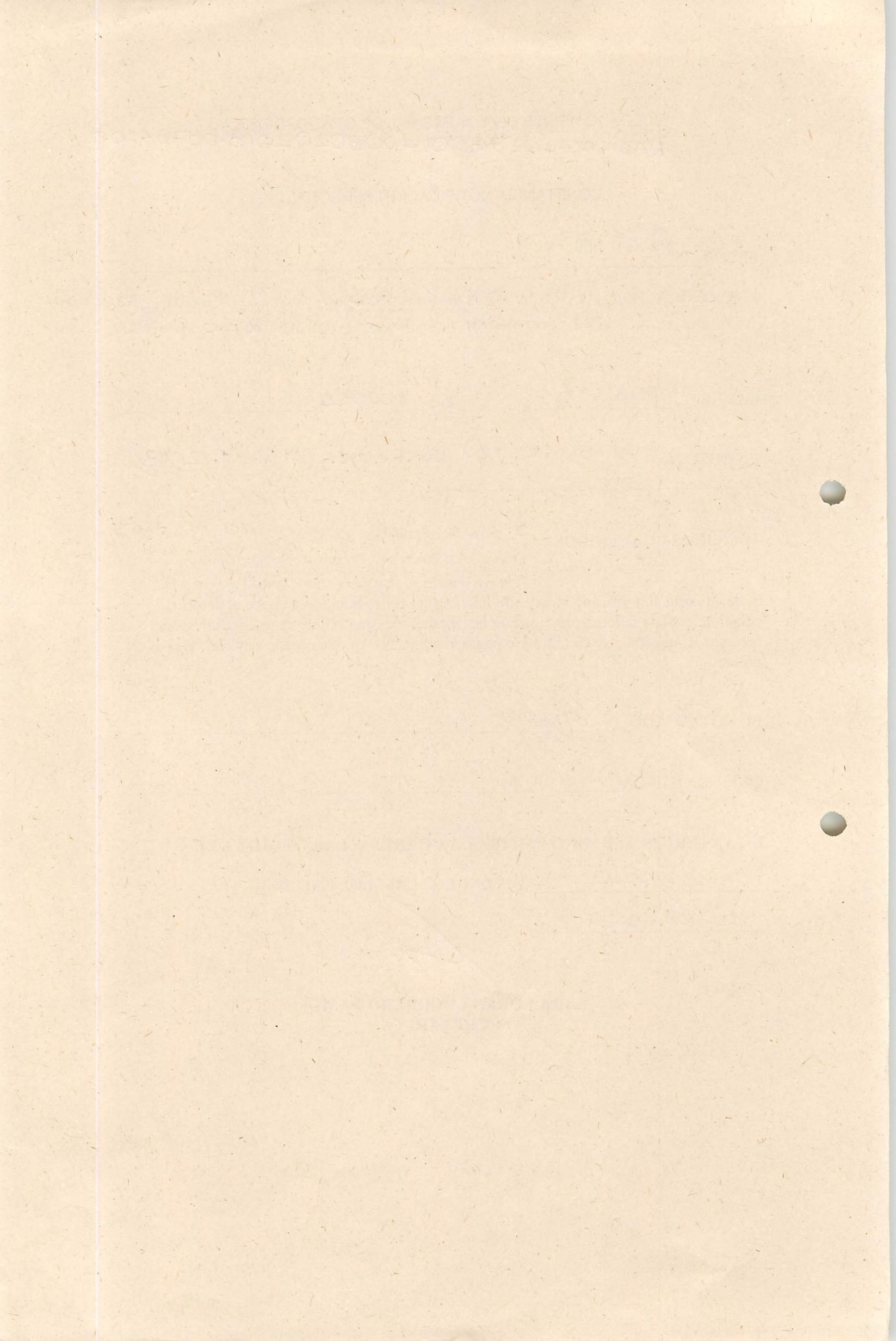
QUIEN NOTIFICA Doris RNU

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 7:00 A.M. DEL

04-12-2020 Y VENCE A LAS 4:00 P.M. DEL

12-01-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA



WILSON JAMES BURBANO GARCES.

ABOGADO.

Calle 6 Norte Nro. 2 N 36 Oficina 326
Edificio "El Campanario"
Celular: 315 - 513-41-80
wilsonburbanog@gmail.com
SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
COLOMBIA

SEÑORA:
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DTE.: FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS - FONEMPTEC.
DDO.: ALEXANDER CIFUENTES REBOLLEDO Y JULIAN ALBERTO
POSSO VARELA.
RADICACIÓN: NRO. 2.018 - 00784 - 00

WILSON JAMES BURBANO GARCES, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.593.634 de Cali, Abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Nro. 100.055 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de CURADOR AD-LITEM, de los DEMANDADO JULIAN ALBERTO POSSO VARELA, en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito contestar la demanda en los siguientes:

HECHOS:

- 1.- Es cierto, así consta en los documentos aportados al proceso, en especial, pagare y carta de instrucciones.
- 2.- Es cierto, según los documentos aportados, aquí mencionados.
- 3.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- 4.- Es cierto, así consta en los documentos aportados, pagare y carta de instrucciones.
- 5.- Es cierto, así consta en los documentos aportados y relacionados en este numeral.
- 6.- No me consta, debe probarse en el proceso.

PRETENSIONES:

Al petitum, no me opongo, siempre y cuando se prueben todos los hechos de la demanda.

58

CONTESTACIÓN CURADURIA.

Wilson James Burbano Garces <wilsonburbanog@gmail.com>

Mié 09/12/2020 19:40

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (101 KB)
CORREO J. 20 C. MPAL CALI.pdf;

Escribe el Abogado WILSON JAMES BURBANO GARCES, adjunto contestación CURADURÍA, del proceso con Rad. Nro. 2.018 - 784, DTE. FONDO DE EMPLEADOS DE TECNOQUIMICAS VS. ALEXANDER CIFUENTES REBOLLEDO Y JULIAN ALBERTO POSSO VARELA.

Atentamente;

WILSON JAMES BURBANO GARCES.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 10 DIC 2020

FIRMA: *[Signature]*

HORA: 7:00am

*Helber
5/2/2021*

EXCEPCIONES

Considero que en el presente proceso no hay lugar a excepciones de mérito, por cuanto no se configuran hechos tendientes a estructurar los mismos.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones, las personales en la secretaria de su despacho o en mi oficina de Abogado, la cual queda ubicada en la Calle 6 Norte Nro. 2 N - 36 oficina 326 "El Campanario", correo wilsonburbanog@gmail.com

Del Señor Juez cordialmente;

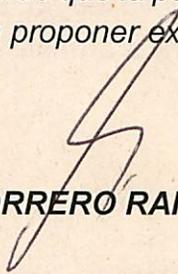


WILSON JAMES BURBANO GARCES
C. C: 16.593.634 de CALI.
T. P: 100.055 del C. S. J.

60

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2.021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No.925

RADICACIÓN: 760014003020 2018 00784 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS FONEMPTEC.**, la parte actora mediante demanda presentada el 26 de octubre de 2.018, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora **JULIAN ALBERTO POSSO VARELA Y ALEXANDER CIFUENTES REBOLLEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

“

A. CAPITAL PAGARÉ Nro. 50120

Por la suma de **\$5.430.863,00** contenido en el pagaré obrante a folio 2.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 17 de julio de 2016**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C.COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...” (Sic)

Como base de recaudo se aportó un (1) pagaré obrante a folio 2 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 4475 del 19 de noviembre de 2018, (folio 12), en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado **ALEXANDER CIFUENTES REBOLLEDO** se notificó personalmente el día 04 de abril de 2.019 (Fl.14) y el demandado **JULIAN ALBERTO POSSO VALENCIA** se notificó a través de curador ad-litem, el día 03 de diciembre de 2020 (fl.57); del auto dictado en su contra mediante auto Nro. 4475 del 19 de noviembre de 2018 (Fl.12), sin que hubieren propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **ALEXANDER CIFUENTES REBOLLEDO Y JULIAN ALBERTO POSSO VARELA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

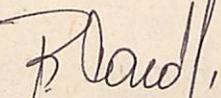
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$500.000= (Quinientos mil pesos m/cte.) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

HVS
RAD: 2018-00784-00

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

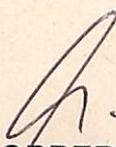
En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 MAR 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

142
SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 899

RAD: 760014003020 2018 00837 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno

(2021).

El despacho a través de audiencia celebrada el 22 de agosto de 2019, aprueba la conciliación realizada entre el señor JOSÉ ALEX ORTIZ GONZALEZ y las señoras MARIA NUBIA ORTIZ LOZANO Y YANIOT OFIR AGUDELO YUNDA.

Mediante memorial previo, la apoderada actora solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada, la cual había quedado inscrita como garante hasta que se acreditara el cumplimiento de la conciliación, lo que evidentemente aconteció tal como lo manifiesta la parte demandante, razón por la cual, se ordenará su levantamiento.

Por otra parte, la apoderada actora, solicita certificación de la gestión adelantada dentro de las presentes diligencias, la cual se ordenará pero esta se expedirá una vez se allegue el arancel judicial respectivo.

Por lo anterior, el juzgado

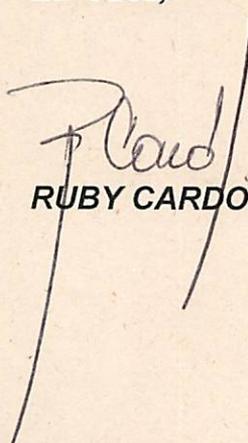
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el Levantamiento de la inscripción de la demanda de decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-613042. Librese el oficio respectivo.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído (Art. 115 del C. General del Proceso), la cual se expedirá previo el pago del arancel respectivo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

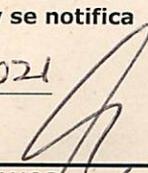

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-Marzo-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RADICACION: 7600140030202019-00065-00

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 30 NOV 2020

PERSONA NOTIFICADA Dr. Janeth Gomez Mesa Caudano del -
demandado Paulo Cesar Donado Pareles

C.C. No. 31.930.514 T.P. 58866

EL AUTO No. 1229 del 21-02-2019 (Fl. 18)

TERMINOS CONCEDIDOS 5 dias para pagar y/o 10 dias
para contestar y/o excepcionar
Terminos corren conjuntamente

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO x Janeth Gomez Mesa

QUIEN NOTIFICA Dono Pino

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 7:00 A.M. DEL
01-12-2020 Y VENCE A LAS 4:00 P.M. DEL
15-12-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

45

**JANETH GOMEZ MESA
ABOGADA**

Señor a
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE **IRNE DIAZ MONTAÑO** CONTRA **PAULO CESAR DONADO PAREDES C.C 94.523.393**

RADICACIÓN: 2019-65

JANETH GÓMEZ MESA, mayor de edad, de esta vecindad, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.930.514 de Cali, abogada inscrita en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 58.866 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD-LITEM** de **PAULO CESAR DONADO PAREDES** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.- Este hecho No me consta.
- 2.- Este hecho No me consta
- 3.- Este hecho No me consta.
- 4.- Este hecho No me consta.
- 5.- Este hecho No me consta.
- 6.- Este hecho No me consta.
- 7.- Este hecho no me consta.
- 8.- Este hecho es cierto según poder aportado.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me atempero a lo probado dentro de la actuación procesa.

PRUEBAS

Ruego tener como tales, todas las aportadas en la demanda y que consta en el proceso.

Teléfono: 312 253 67 06
Cali - Colombia

**JANETH GOMEZ MESA
ABOGADA**

DERECHO

Fundamento a la presente contestación, en las normas del C.G.P. y demás normas concordantes y aplicables

NOTIFICACIONES

Las partes demandantes y demandados en las direcciones que aparecen en la demanda.

Las personas las recibiré en la CALLE 38 NORTE No. 3GN-43 BARRIO PRADOS DEL NORTE- CALI -
Teléfono 312 253 67 06 Correo janethgomezmesa@yahoo.com / janeth.gomez@ajdeoccidente.co

Del señor Juez,

Atentamente,



JANETH GÓMEZ MESA
C. C. No. 31.930.514 de Cali
T. P. No. 58.866 C. S. Jud

Teléfono: 312 253 67 06
Cali - Colombia

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2.021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No.923

RADICACIÓN: 760014003020 2019 00065 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **IRNE DIAZ MONTAÑO**, la parte actora mediante demanda presentada el 28 de enero de 2.019, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora **PAULO CESAR DONADO PAREDES**, por las siguientes sumas de dinero:

"1.PAGARÉ Nro. 01-2018 suscrito el 30 de mayo de 2.018

A. CAPITAL Por la suma de **\$20.000.000,00** contenido en el pagaré obrante a folio 3.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 25 de enero de 2.019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C.COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente..." (Sic)

Como base de recaudo se aportó un (1) pagaré obrante a folio 3 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 1229 del 21 de febrero de 2.019, (folio 18), en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado **PAULO CESAR DONADO PAREDES** se notificó través de curador ad-litem del auto dictado en su contra, el día 30 de noviembre de 2020 (fl.43); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se

procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **PAULO CESAR DONADO PAREDES**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

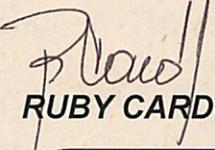
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$2'000.000= (Dos millones de pesos m/c te.) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,

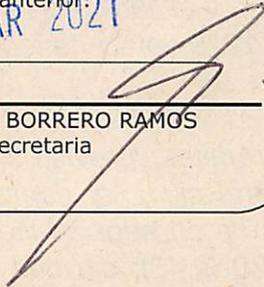

RUBY CARDONA LONDOÑO

HVS
RAD: 2019-00065-00

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 MAR 2021



SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 866
RADICACION 760014003020 2019 00106 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno

(2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte solicitante, se

DISPONE:

1. ORDENASE el emplazamiento de MYRIAM SOCORRO JARAMILLO, en la forma y términos indicados en el artículo 293, 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto Legislativo 806 de 2020 , con el fin de que comparezca al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ubicado en el PALACIO DE JUSTICIA DE CALI- PISO 11, y se notifique del auto de mandamiento de pago número No.1313 del 26 de febrero de 2019, librado en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por RF ENCORE S.A.S. ENDOSATARIA DEL BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA en su contra y en contra de la señora MYRIAM SOCORRO JARAMILLO (RADICACIÓN 760014003020-2019-00106-00).

2. Registrase el presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el Art. 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

[Handwritten Signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-MARZO-2021

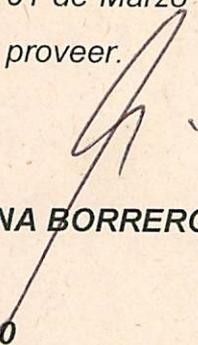
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

84

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de Marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvese proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 900

RAD: 760014003020 2019 01013 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

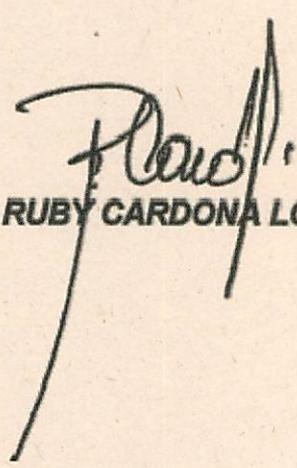
En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete la medida cautelar solicitada con la demanda. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-563911, correspondiente al lote No. 2935 del Jardín E-12 (Art. 592 del C.G.P.). Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

NOTIFIQUESE

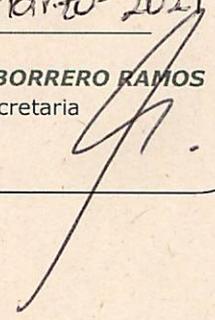
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 - Marzo - 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria


yy

7
RADICACION: 7600140030202020-00197-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE
CARRERA 10 No. 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA
PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, PISO 10° TORRE B. CALI - VALLE
j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diciembre 02 de 2020

Oficio No. 02188

SEÑOR
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
L.C.

RADICACION: 760014003012-2020-00418-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -
COOPASOCC Nit. 900.223.556-5
DEMANDADO JULIO CESAR MARTINEZ C.C.: 16.260.424
MARÍA VICTORIA BALLESTEROS LUNA C.C.: 31.134.400

Para los fines legales y pertinentes, me permito comunicarle que este Despacho Judicial, por auto de la fecha, proferido dentro del asunto de la referencia, decrétese el embargo y secuestro previo de los remanentes o bienes que le llegaren a quedar al demandado Julio Cesar Martínez García identificado con C.C.: 16.260.424, dentro del proceso que adelanta el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, demandante Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos COOPTECPOL, con el radicado 2020-00197-00 en su honorable Despacho.

En consecuencia, sírvanse obrar de conformidad declarando consumado dicho embargo y además acusar recibo oportuno al presente oficio. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

Cordialmente,


HAROLD AMIR VALENZIA ESPINOSA
Secretario.

3.

Oficio remanentes

Juzgado 12 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/02/2021 14:37

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorge.fong <jorge.fong@hotmail.com>

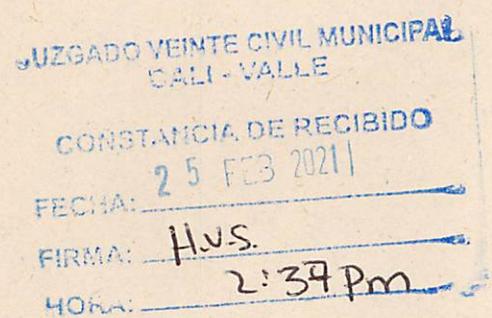
1 archivos adjuntos (28 KB)

oficio 2188 remanentes juzgado 20 cm rad 2020 418.pdf;

Buena tarde, para lo e su cargo remito el oficio de la referencia

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el anterior oficio junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2.021.

La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.870

RAD: 760014003020-2020-00197-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno

(2021)

Visto el oficio proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle, radicado el 25-02-2021 y teniendo en cuenta que revisado lo actuado dentro del presente proceso, se advierte que no se encuentran embargados los remanentes de los bienes de propiedad del demandado **JULIO CESAR MARTINEZ**; se procederá de conformidad con el Art. 466 del C.G.P.

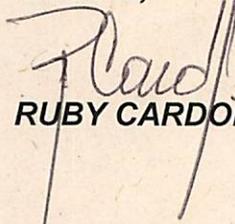
Por consiguiente, el Juzgado:

DISPONE:

TENGASE en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle, mediante Oficio No. 02188 del 02 de diciembre de 2.020, sobre los bienes de propiedad del demandado **JULIO CESAR MARTINEZ**; por ser el primero que de dicha naturaleza se nos ha comunicado. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

hvs

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 105 MAR 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
PISO 11 TORRE B
TELEFONO 8986868 EXTENSIÓN 5217-5219
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2.021

OFICIO No. 1015

Señores:

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Email: J12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL NIT:
900.245.111-6
DDO: JULIO CESAR MARTINEZ GARCIA C.C.16.260.424
RAD: 76 001 4003 020-2020-00197-00

Me permito comunicarle que este despacho mediante proveído 870 del 25 de febrero de 2.021, ordenó **TENER** en cuenta el embargo de remanentes o bienes que le llegaren a quedar al demandado **JULIO CESAR MARTINEZ GARCIA C.C.16.260.424**, comunicado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle, mediante Oficio No. 02188 del 02 de diciembre de 2.020, por ser **el primero** que de dicha naturaleza se nos ha comunicado.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso que se tramita en su juzgado, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOPASOCC contra el señor JULIO CESAR MARTINEZ, cuya radicación es la No. 760014003012-2020-00418-00.

Cordialmente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



Entregado: 2020-0197- TENER EN CUENTA EMBARGO DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 012-2020-00418

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Vie 26/02/2021 12:44

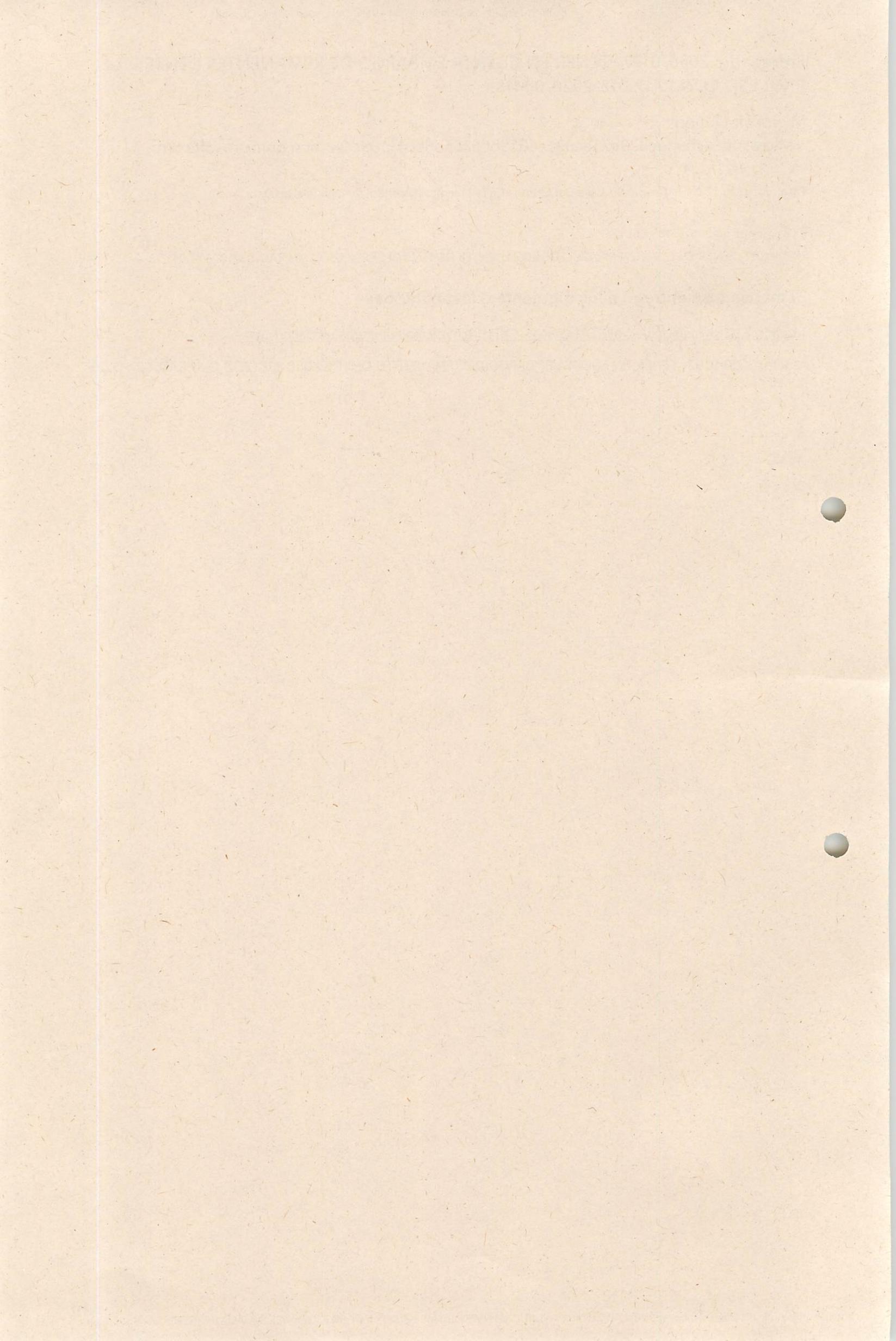
Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (495 KB)

2020-0197- TENER EN CUENTA EMBARGO DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 012-2020-00418;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:Juzgado 12 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2020-0197- TENER EN CUENTA EMBARGO DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 012-2020-00418



2020-0197- TENER EN CUENTA EMBARGO DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO
CON RAD. 012-2020-00418

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/02/2021 12:43

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (471 KB)

2020-0197- TENER EN CUENTA REMANENTES.pdf;

BUENAS TARDES,

Señores:

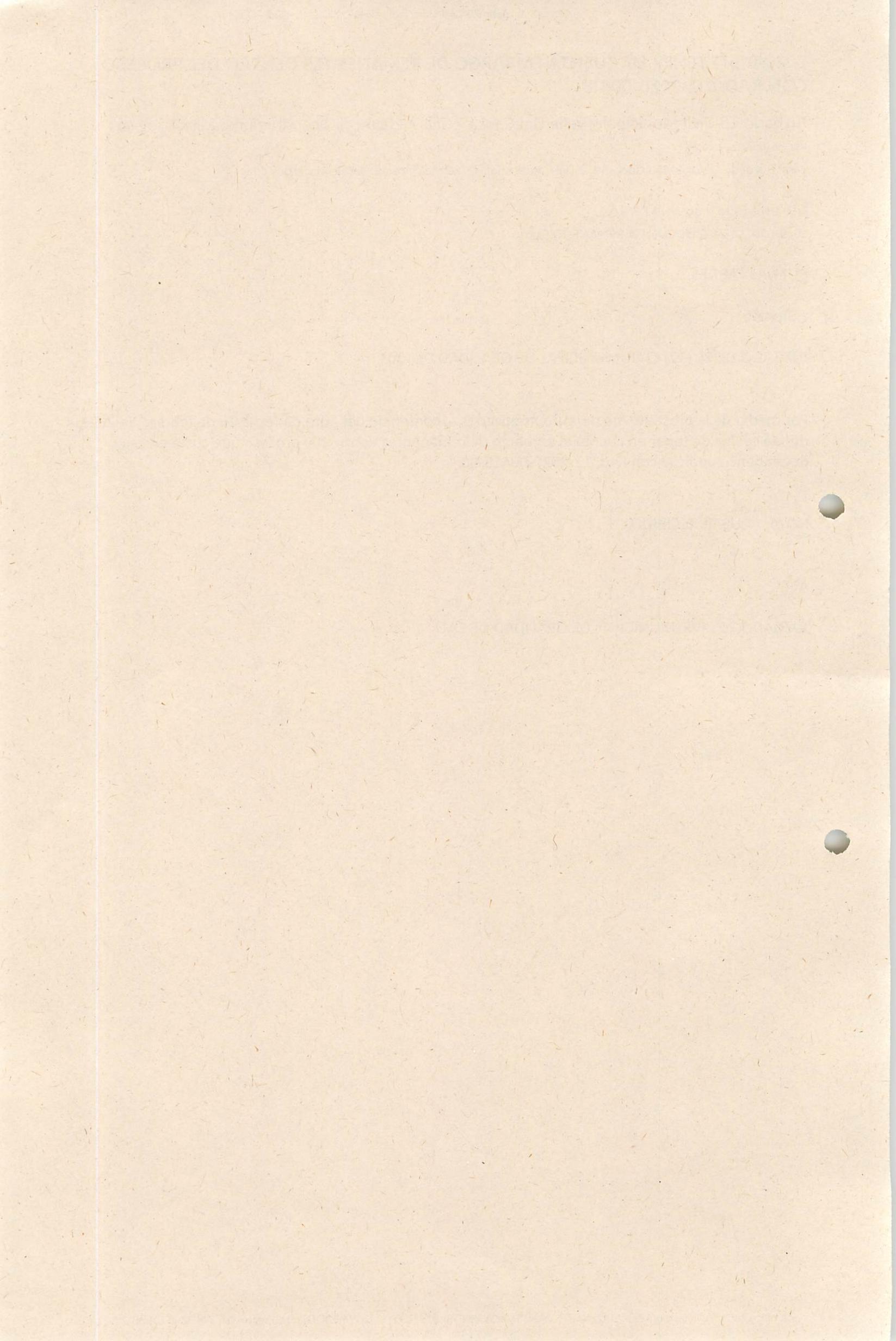
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido del Auto de fecha 25 de febrero de 2021, donde se decide tener en cuenta el embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en esa dependencia Judicial con Rad. 12-2020-00418-00

NOTA. ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.



34

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sirvase proveer
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.862

RAD 760014003020 2020 00260 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada DIANA CAROLINA BONILLA ESPINOSA conforme el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso.

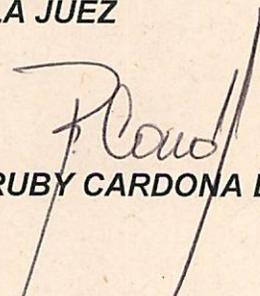
Sin embargo, este despacho observa que dicha solicitud no es procedente como quiera que se observa que a folio 1 del Cuaderno No. 2, se encuentra consignada la entidad COMPAÑÍA DE MONTAJE INDUSTRIAL S.A.S., como la empresa donde labora, por lo que deberá efectuar la notificación de la parte pasiva en dicha dirección antes de solicitar su emplazamiento, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la memorialista, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso, en la dirección referida en la parte considerativa de esta providencia. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05- Marzo-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de Marzo de 2021. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sírvese Proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 863
RAD, 760014003020 2020 00260 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En virtud que la parte actora no ha llevado a cabo las actividades tendientes a consumir las medidas cautelares, de conformidad con el No. 1° del Art. 317 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **LLEVE A CABO** las actividades tendientes a consumir las medidas cautelare impuesta respecto de la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el No. 1° del Art. 317 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar impuesta a la parte pasiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARÍA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-MARZO-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvese proveer La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.864

RAD 760014003020 2020 00443 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, la parte actora solicita el emplazamiento del demandado MERALDO QUINTERO MERA conforme el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso.

Sin embargo, este despacho observa que dicha solicitud no es procedente como quiera que se observa que la dirección de notificación a la cual envió la comunicación el apoderado actor, no corresponde a la consignada por el demandado en la solicitud de crédito, ya que el refiere como ciudad de residencia el Municipio de Guachené y no Cali, como erróneamente se consignó en la notificación que se adjunta. En suma de lo anterior, en las medidas cautelares se encuentra consignada la entidad AGROINDUSTRIALES JJW S.A.S., como la empresa donde labora el demandado, por lo que deberá efectuar también la notificación de la parte pasiva en dicha dirección antes de solicitar su emplazamiento, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

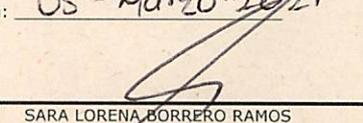
PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la memorialista, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso, en la dirección referida en la parte considerativa de esta providencia. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE,

YY


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA
En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 - Marzo - 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de Marzo de 2021. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sírvase Proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 865
RAD, 760014003020 2020 00443 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En virtud que la parte actora no ha llevado a cabo las actividades tendientes a consumir las medidas cautelares, de conformidad con el No. 1° del Art. 317 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **LLEVE A CABO** las actividades tendientes a consumir las medidas cautelares impuesta respecto de la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el No. 1° del Art. 317 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar impuesta a la parte pasiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

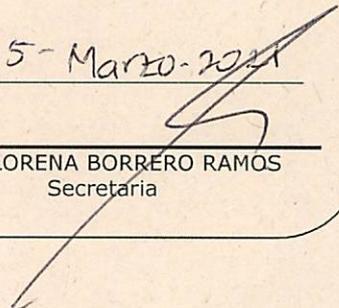
NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARÍA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-Marzo-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

20
RADICACION: 760014003020202000456-00

10

26/2/2021

Correo: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

COMUNICA REMANENTES DE SU PROCESO 020-2020-456 (radicado 2019-00039 de este Juzgado)

Juzgado 08 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/02/2021 11:06

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 [2019-039 teneremanentes.pdf](#)

Atentamente

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

[J08CMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ENLACES DE INTERES:

CONSULTA DE PROCESOS Y NUMERO DE RADICACION:

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

ESTADOS VIRTUALES: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-cali/85>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

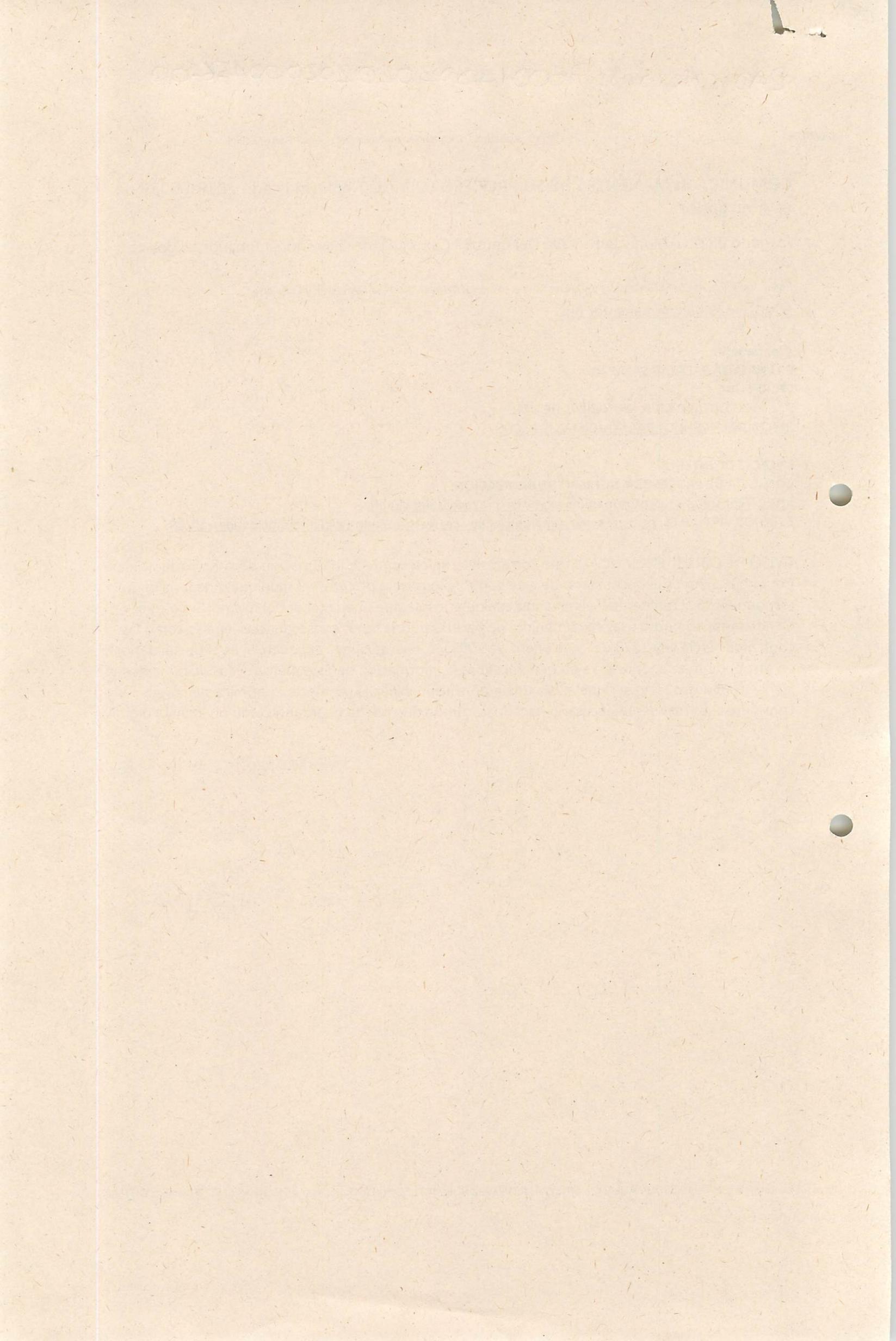
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 26 FEB 2021

FIRMA: 

HORA: 11:06 pm



SECRETARÍA . A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de Diciembre de 2020.

La Secretaria,

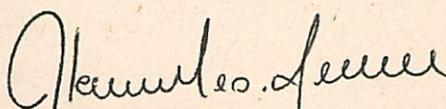
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto de sustanciación No. 751
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, DOS (2) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: 760014003008201900039
Dte: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
ASOCIACION GREMIAL
Ddo: VIVE BIEN SALUD INTEGRAL S.A.S.
Rad: 760014003008201900039

El embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, que le puedan quedar a los demandados VIVE BIEN SALUD INTEGRAL S.A.S., dentro del presente proceso, solicitado por el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante oficio No. 4414 del 9 de octubre de 2020, dentro del proceso EJECUTIVO que ante ese despacho adelanta ALLERS S.A contra el mencionado demandado, radicación 2020-00456-00, **SERÁ TENIDO EN CUENTA** en su debida oportunidad por ser el PRIMER embargo de tal naturaleza que llega a este proceso. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 095
Fecha: DIC.18.2020

CONSTANCIA. En la fecha se libró oficio No. 1.385 para el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali . Santiago de Cali, 2 de Diciembre de 2020.

La secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito que precede allegado, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 896

RADICACION: 760014003020 2020 00456 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE: INCORPÓRESE** a los autos para que obre, conste y para los fines a que hubiera lugar y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta a la solicitud de embargo de remanentes comunicada a través del correo institucional el 26 de febrero de los corrientes por el Juzgado Octavo Civil del Municipal de Cali.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

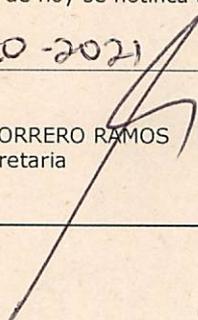
yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-Marzo-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 565
RAD. 760014003020-2020-00458-0
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte actora aporta a través del correo institucional, el trámite de notificación personal previsto en el art.8 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020., revisado el mismo, se advierte que carece del ACUSE DE RECIBIDO que expide la entidad de correo, el cual, teniendo en cuenta que es el único medio que permite al Juzgado verificar que al demandado se le puso en conocimiento y de manera integral, los documentos que son base de la ejecución que se sigue en su contra, igualmente se le recuerda a la parte actora que el horario de atención que debe indicar en la notificación es de 7:00- de la mañana a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm – a 4:00 pm., lo anterior, a fin de llevar cabo en debida forma la notificación personal sin vulnerar derechos de orden constitucional.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos sin consideración alguna el escrito contentivo de "notificación personal", por los motivos expuestos en la parte considerativa de la esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** al demandado MARIO TORRES ALVAREZ del auto No. 2672 de fecha 18 de septiembre de 2020, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P., o, el Art. 8 del decreto 806 de 2020. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la presente acción y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 039 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAR 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

clc



CLAUDIA VICTORIA <claudiavictoria0815@gmail.com>

notificacionesjudiciales@alianza.com.co acaba de leer «Juzgado 20 Civil Municipal de Cali-Valle-Radicacion 2020-706-Notificacion Mandamiento de Pago-Demanda Ejecutiva del Edificio Plaza de Cayzedo P.H.-Vs.-Alianza Fiduciaria S.A.»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

28 de enero de 2021, 15:58

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: claudiavictoria0815@gmail.com



Alerta de Mailtrack

Desactivar alertas de lectura

Desactivar alertas de lectura

Juzgado 20 Civil Municipal de Cali-Valle-Radicacion 2020-706-Notificacion Mandamiento de Pago-Demanda Ejecutiva del Edificio Plaza de Cayzedo P.H.-Vs.- Alianza Fiduciaria S.A. abrir email

notificacionesjudiciales@alianza.com.co ha leído tu email 1 minuto después de ser enviado

✉ Enviado en 28-01-2021 a las 15:57h

✓ Leído en 28-01-2021 a las 15:58h por notificacionesjudiciales@alianza.com.co

Ver el historial de trackeo completo

Recipients

✓ notificacionesjudiciales@alianza.com.co (invitar a Mailtrack)

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00706-00
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

FECHA DE ENVÍO: 28 DE ENERO DE 2021 (FL.28)

(2) DÍAS HÁBILES: 29 DE ENERO DE 2021 Y 01 DE FEBRERO DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 02 DE FEBRERO DE 2020.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 03 DE FEBRERO DE 2021, CONTINUA EL 04,05,08,09,10,11,12,15, Y TERMINA EL 16 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

Certificado Generado con el Pin No: 7975856866688224

Generado el 01 de febrero de 2021 a las 08:07:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA**RAZÓN SOCIAL: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 545 del 11 de febrero de 1986 de la Notaría 10 de CALI (VALLE)., bajo la denominación FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

Escritura Pública No 7569 del 09 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA y trasladada su domicilio de la ciudad de Cali a Bogotá.

Escritura Pública No 6257 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Resolución S.F.C. No 2245 del 19 de diciembre de 2014 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos, pasivos y contratos de FIDUCIARIA FIDUCOR S.A., como cedente, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 0938 del 27 de octubre de 2020, se aprueba la cesión de los activos y contratos indicados en el considerando tercero de la presente Resolución, por parte de AdCap Colombia S.A. Comisionista de Bolsa, a favor de Alianza Valores Comisionista de Bolsa S.A y Alianza Fiduciaria S.A, de conformidad con las condiciones informadas por los solicitantes y de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este acto administrativo.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3357 del 16 de junio de 1986

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL - La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente de la sociedad y sus suplentes, quienes también tendrán permanentemente la representación legal de la sociedad, y cuya elección y remoción se encontrará sujeta a los términos establecidos en el Acuerdo de Accionistas. También tendrá los representantes legales para asuntos Judiciales que designe el Presidente, quienes podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los tramites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo que dichos trámites se deban desarrollar ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de esta entidad, caso en el cual, los representantes legales para asuntos Judiciales conservaran sus facultades. Ni el Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente ni el Vicepresidente financiero, ni sus respectivos suplentes podrán ser miembros de la Junta Directiva, pero podrán ser invitados a participar de la Junta Directiva sin derecho a voto. PRESIDENTE EJECUTIVO CORPORATIVO - La sociedad contará con un Presidente Ejecutivo Corporativo, que será el cargo del más alto de nivel ejecutivo en Alianza Fiduciaria. Será nombrado por la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria y además de ejercer la representación legal de la sociedad, tendrá las siguientes funciones y obligaciones: (a) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7975856866688224

Generado el 01 de febrero de 2021 a las 08:07:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

sociedad e' plan consolidado de negocios de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (b) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad los límites consolidados de exposición, concentración y de operaciones intra-grupo de la Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (c) Someter a aprobación de la Junta Directiva de la sociedad las directrices generales para la adecuada identificación, revelación, administración y control de los conflictos de interés que puedan surgir en las operaciones que realicen Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores. (d) Dirigir en el ámbito de sus atribuciones las actividades del conjunto de entidades conformado por Alianza Fiduciaria y Alianza Valores, orientando la ejecución del plan consolidado de negocios y operaciones de las mismas, haciendo seguimiento a éste e impartiendo a los funcionarios de aquellas las instrucciones para su cumplimiento. (e) Pronunciarse sobre las desviaciones frente a los límites consolidados de exposición, concentración, y de operaciones intra-grupo de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y velar por que se tomen las acciones correctivas y de mejora necesarias, una vez sea informado por la Junta Directiva al respecto. (f) Considerar las recomendaciones y requerimientos en materia de gestión de riesgos realizados por los demás órganos del gobierno de riesgos incluyendo el comité de riesgos y de auditoría y cumplimiento de Alianza Fiduciaria. (g) Asistir a los comités de la Junta Directiva de la sociedad, con voz pero sin voto. (h) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva de la sociedad. (i) Presentar reportes con la periodicidad y alcance que determine la Junta Directiva de la sociedad en materia de gestión consolidada de riesgos de las Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y proponer acciones de mejora y correctivas necesarias. (j) Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, salvo aquellos cuya facultad se encuentre atribuida a otro órgano societario. (k) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva de la sociedad, cuando en el marco de sus funciones lo estime necesario o conveniente. (l) Requerir información y documentación a las áreas y vicepresidencias de la sociedad que estime necesarias y convenientes, en el marco del cumplimiento de sus funciones. (m) Evaluar los informes presentados por los comités de la Junta Directiva de la sociedad; (n) Direccionar los mecanismos de relacionamiento y coordinación entre los comités de riesgo y de auditoría y cumplimiento de las sociedades. (o) Las demás que le asigne la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria en relación con dicha entidad y las sociedades controladas por ésta.

PRESIDENTE Y FUNCIONES. La sociedad contará con un Presidente, quien ostentará también la representación legal de la compañía. -El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: (a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. (b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. (c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. (d) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y designar los representantes legales para asuntos judiciales que se requieran. No tendrá facultad para nominar y designar empleados de la sociedad, que deban ser expresamente nominados o designados por la Junta Directiva. (e) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. (f) Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocaciones del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. (g) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. (h) Presentar a la Junta Directiva, previa aprobación del Presidente Ejecutivo Corporativo, el balance de ejercicio, los balances de prueba y suministrar todos los informes que ésta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. (i) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan el Presidente Ejecutivo Corporativo, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (j) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. (k) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. (l) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social de la sociedad. (m) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de los patrimonios fideicomitidos pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o negocios no excedan límites fijados por el Consejo de Administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitidos. (n) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto



Certificado Generado con el Pin No: 7975856866688224

Generado el 01 de febrero de 2021 a las 08:07:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Financiero. (o) Practicar el inventario de los bienes fideicomitados, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. (p) Proteger y defender los patrimonios fideicomitados contra los actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente. (q) Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, o a la autoridad correspondiente, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. (r) Dar cumplimiento a las finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitados y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. (s) Convocar a secciones a los consejos de administración de los fideicomisos que se llegaren a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso, tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. (t) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar la emisión, colocación y negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciarios, y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. (Escritura 2938 del 28/12/2018 Not.28 del 28/12/2018)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gustavo Adolfo Martínez García Fecha de inicio del cargo: 24/01/2019	CC - 79353638	Presidente
Juan Carlos Castilla Martínez Fecha de inicio del cargo: 03/10/2019	CC - 79782445	Suplente del Presidente
Johanna Andrea González Plazas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 52493359	Suplente del Presidente
Jose Ricardo Perez Sandoval Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 79691120	Suplente del Presidente
Ronald Andrade Yances Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 73162557	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020243437-000 del día 8 de octubre de 2020, que con documento del 22 de julio de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 378 del 22 de julio de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Felipe Ocampo Hernández Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 16657169	Suplente del Presidente
Camilo Andrés Hernández Cuellar Fecha de inicio del cargo: 08/11/2018	CC - 79789175	Suplente del Presidente
Diego Alfonso Caballero Loaiza Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011	CC - 16696173	Suplente del Presidente
Jaime Ernesto Mayor Romero Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 19377264	Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7975856866688224

Generado el 01 de febrero de 2021 a las 08:07:25

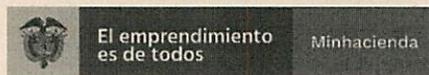
**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco José Schwitzer Sabogal Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 93389382	Suplente del Presidente
José Manuel Ballesteros Ospina Fecha de inicio del cargo: 26/01/2017	CC - 79386114	Suplente del Presidente
Andrea Isabel Aguirre Sarria Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 31960908	Suplente del Presidente
Catalina Posada Mejia Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 43733043	Suplente del Presidente
Peggy Algarin Ladrón De Guevara Fecha de inicio del cargo: 21/03/2013	CC - 22479100	Suplente del Presidente
Sandra Bonilla Giraldo Fecha de inicio del cargo: 26/12/2018	CC - 67021562	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Cecilia Álvarez Ramírez Fecha de inicio del cargo: 30/12/2020	CC - 1129499695	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Liliana Herrera Movilla Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 22477588	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ana María Bonilla Granada Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 1130604682	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Tatiana Andrea Ortiz Betancur Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 59406721	Representante legal para Asuntos Judiciales
Mario Augusto Gómez Cuartas Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 79789999	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos José Jiménez Nieto Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 80040957	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Marcela Medina Vanegas Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 1054541025	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Carolina Prada Jurado Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 53013785	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Edgar Andrés Mina Mina Fecha de inicio del cargo: 01/06/2020	CC - 1062300415	Representante Legal para Asuntos Judiciales
John Jairo Cárdenas Ortiz Fecha de inicio del cargo: 02/07/2020	CC - 1128283995	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gabriel Uribe Téllez Fecha de inicio del cargo: 25/01/2019	CC - 80411962	Presidente Ejecutivo Corporativo

Mónica Andrade Valencia

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Recibo No. 7899309, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821KIL6ME

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Matrícula No.:	266638
Fecha de matrícula en esta	08 de junio de 1990
Cámara :	
Último año renovado:	2020
Fecha de renovación:	23 de junio de 2020
Activos Vinculados:	\$34,101,801,000

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CRA. 2 NO. 7 OESTE - 130
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@alianza.com.co
Teléfono comercial 1:	5240659
Teléfono comercial 2:	6447700
Teléfono comercial 3:	3134880847

Dirección para notificación judicial:	CRA. 2 NO. 7 OESTE - 130
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@alianza.com.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7899309, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821KIL6ME

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
NIT: 860531315 - 3
Matrícula No.: 377300
Domicilio: Bogota
Dirección: CRA 2 N° 7 OESTE - 130
Teléfono: 5240659

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 175 del 27 de julio de 2004, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de noviembre de 2004 con el No. 2845 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	FELIPE OCAMPO HERNANDEZ	C.C.16657169

Por Acta No. 237 del 23 de septiembre de 2009, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de marzo de 2010 con el No. 527 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	ANDREA ISABEL AGUIRRE SARRIA	C.C.31960908
SUPLENTE		
REPRESENTANTE LEGAL	DIEGO ALFONSO CABALLERO LOAIZA	C.C.16696173
SUPLENTE		

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6431

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: ADMINISTRACIÓN RECURSOS FIDEICOMISOS Y FONDOS

Recibo No. 7899309, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821KIL6ME

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

Por Escritura Pública No. 545 del 11 de febrero de 1986 Notaria Decima de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de noviembre de 2004 con el No. 2823 del Libro VI , se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 814 del 11/02/1988 de Notaria Sexta de Bogota	2824 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 4950 del 19/07/1988 de Notaria Sexta de Bogota	2825 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 5557 del 09/08/1991 de Notaria Sexta de Bogota	2826 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 1884 del 25/03/1992 de Notaria Sexta de Bogota	2827 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 4732 del 28/07/1992 de Notaria Sexta de Bogota	2828 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 7357 del 29/10/1992 de Notaria Sexta de Bogota	2829 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 3212 del 29/04/1993 de Notaria Sexta de Bogota	2830 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 9028 del 23/11/1993 de Notaria Sexta de Bogota	2831 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 2268 del 08/04/1994 de Notaria Sexta de Bogota	2832 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 6905 del 30/09/1994 de Notaria Sexta de Bogota	2833 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 4870 del 15/08/1995 de Notaria Sexta de Bogota	2834 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 1868 del 02/04/1996 de Notaria Sexta de Bogota	2835 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 863 del 19/02/1997 de Notaria Sexta de Bogota	2836 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 3559 del 17/06/1997 de Notaria Sexta de Bogota	2837 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 7569 del 09/12/1997 de Notaria Sexta de Bogota	2838 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 3562 del 04/06/1998 de Notaria Sexta de Bogota	2839 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 6257 del 10/09/1998 de Notaria Sexta de Bogota	2840 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 2322 del 27/04/1999 de Notaria Sexta de Bogota	2841 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 1436 del 21/03/2000 de Notaria Sexta de Bogota	2842 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 698 del 02/04/2002 de Notaria Veinticinco de Bogota	2843 de 03/11/2004 Libro VI
D.P del 04/02/2015 de	411 de 24/02/2015 Libro VI

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LA PERSONA JURÍDICA PROPIETARIA DE LA SUCURSAL, DEBERÁ SOLICITAR EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

Recibo No. 7899309, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821KIL6ME

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 01 días del mes de febrero del año 2021 hora: 11:34:18 AM

34

Recibo No. 7899309, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821KIL6ME

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A.M. 3



ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

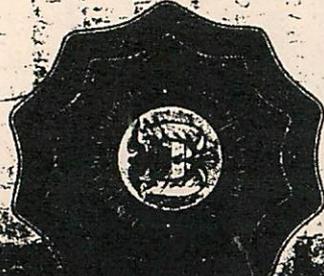
ACTO O CONTRATO, CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE GARANTIA
 ESCRITURA PUBLICA NUMERO: CINCO
 MIL SIETE (5.007)
 En la ciudad de Cali,
 Departamento del Valle,
 Republica de Colombia, a los DIEZ (10) dias del mes de
 Diciembre de 1993, ante mi, ALVARO NIRO GERRAND, Notario
 Once del Circulo de Cali, comparecieron HAROLD ARABIA
 ZERU mayor de 50 años, vecino de Cali, identificado con
 la cedula de ciudadanía No. 6.089.701, expedida en Cali,
 de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente,
 quien obra en su propio nombre RODRIGO BERNAL MOLINA,
 mayor de 50 años, vecino de Cali, identificado con
 cedula de ciudadanía No. 14.431.290 de Cali, de estado
 civil casado, con sociedad conyugal disuelta, quien obra
 en su propio nombre y HECTOR MARTINEZ ZURBUCHEN, mayor
 ciudadano No. 16.446.572 de Yumbo, quien actúa en este
 acto en nombre y representación de la sociedad PROMOTORA
 PLAZA DE CAVEZO LTDA "PROPLAZA LTDA", en su calidad de
 Representante Legal, sociedad constituida mediante
 escritura publica No. 56 del 15 de Enero de 1.991
 otorgada en la Notaria Once de Cali, domiciliada en Cali
 e inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 18 de
 Enero de 1.991 en el Libro IX bajo el No. 36340 y
 autorizado por la Junta de Socios mediante acta número
 113 del 4 de Octubre de 1.993 todo de conformidad con el
 certificado de existencia y representación legal y el
 acta que se anexan al presente instrumento para que
 actúen parte integral de ellos todos ellos habiles para
 contratar y obligarse quienes para todos los efectos del
 presente contrato se denominarán LOS FIDELICOMITENTES Y



35

2

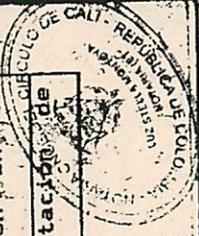
de otra parte FELIPE UCAMPO HERNANDEZ, varón, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.167 de Cali y la libreta militar No. E373891, obrando en nombre y representación de FIDUCIARIA ALIANZA S.A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. 545 del 11 de Febrero de 1.986, otorgada en la Notaría Décima del Circulo de Cali, autorizada para funcionar mediante Resolución 3357 de la Superintendencia Bancaria, en su calidad de Apoderado Especial según poder otorgado por el representante legal, todo lo cual consta en el Poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Bancaria, los cuales se anexan para su protocolización, y en adelante se denominará ALIANZA, y dijeron que mediante el presente escrito celebran un Contrato de Fiducia Mercantil, conforme con las previsiones generales de los Artículos 1226 y siguientes de Código de Comercio, y las particulares que se expresan en las siguientes cláusulas: PRIMERA.- TRANSFERENCIA: LOS FIDEICOMITENTES transfieren a ALIANZA, a título de FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE, la totalidad de los derechos reales, el dominio y la posesión que tienen y ejercen sobre la comunidad conformada sobre el inmueble que a continuación se describe y alindera, derechos que corresponden al 100% del proindiviso y sobre los cuales LOS FIDEICOMITENTES tienen derecho en las siguientes proporciones: HAROLD ARABIA ZEA 20.68%, RODRIGO BERNAL MOLINA 20.68%, PROPLAZA LTDA. 58.64%, Un lote de terreno ubicado en la ciudad de Cali en la Carrera 4 Nos. 10-28/30/32/34/42 de la actual nomenclatura urbana, con una extensión superficial de 650.05 metros cuadrados aproximadamente, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: De la letra A a la B en 28.50 metros, colindando con la vía pública o Carrera 4. SUR: De la letra C a la D en 9.90 metros; de la letra E a la F en 12.95 .



----- metros y de la letra B en
----- en 3.85 metros colindando con
----- el predio que es o fue del
----- Banco de la Republica y
----- herederos de Ricardo Price
----- ORIENTE: De la letra D en 8.10
metros, colindando con el predio que es o fue del Banco
de la Republica OCCIDENTE: De la letra B en 7.70
metros y de la letra B" e la letra C en 25.10 metros
colindando con el predio que es o fue de los herederos
de Ricardo Price. El anterior inmueble se identifica con
el Folio de matricula Inmobiliaria No. 370-0012244. No
obstante la mencion de la cabida y linderos la
transferencia se hace como cuerpo cierto, e incluye la
totalidad de las anexidades, costumbres, servidumbres y
dependencias que accedan a dicho inmueble. **PARAGRAFO:**
CUSTODIA Y TENENCIA: El anterior bien inmueble
permanecera bajo la custodia y tenencia de PROPLAZA
/ Contrato de Comodato /

LITDA quien suscribirá un- hasta la terminación de este Contrato, o
hasta la fecha en la cual ALIANZA deba proceder a
efectuar la venta del bien, según lo dispuesto en la
Cláusula Octava, caso en la cual ALIANZA exigirá su
restitución mediante telégramo o escrito dirigido a la
dirección del bien fideicomitido. En caso de mora en la
entrega de la tenencia aludida, a partir del sexto (6)
dia inclusive desde la fecha en que se haya solicitado
la tenencia, LOS FIDEICOMITENTES cancelarán al presente
fideicomiso el equivalente a un salario mínimo, mensual
vigente por cada día de atraso. Esta es una obligación
clara, expresa y actualmente exigible podrá ser cobrada
ejecutivamente mediante la presentación del presente
instrumento junto con copia de la comunicación en la
cual se solicita la tenencia y la manifestación de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

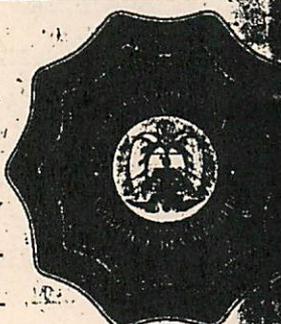


ALIANZA de no haberla recibido. SEGUNDA.- TRADICIONI, E.I.
anterior inmueble fue adquirido de la siguiente manera: 1.
Los señores HAROLD ANABIA ZEA y RODRIGO BERNAL MOLINA
adquirieron en la proporción indicada por compra de las que
fueran las oficinas 104 y 200 del antiguo Edificio Banco de
los Trabajadores, efectuada al BANCO DE LOS TRABAJADORES
mediante escritura pública No. 130 del 22 de Enero de 1.992
otorgada en la Notaría Trece del Circulo de Cali registrada
el 24 de Enero de 1.992 en la Oficina de Registro de
Instrumentos Públicos de Cali en los Folios de Matricula
Inmobiliaria Nos. 370-0069696 y 370-0069697 respectivamente,
y aclarada mediante escritura pública No. 4569 del 4 de
Noviembre de 1.993 otorgada en la Notaría Trece del Circulo
de Cali, registrada en la Oficina de Registro Instrumentos
Públicos de Cali, el 8 de Noviembre de 1.993 bajo el Folio
de Matricula Inmobiliaria No. 370-0069699 que corresponde al
Depósito que hace parte de la Oficina 200 del Edificio Banco
de los Trabajadores. 2. FROMOTORA PLAZA DE CAYZEDO LTDA.
"PROPLAZA LTDA." adquirió en la proporción indicada por
compra de las que fueran las Oficinas del antiguo Edificio
Banco de los Trabajadores denominadas: LOCAL 101; Adquirido
por compra efectuada a la sociedad ALFREDO COPETE Y CIA. S.
EN C. mediante escritura pública No. 1579 del 12 de Marzo de
1.992 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cali
registrada el 19 de Marzo de 1.992 en la Oficina de
Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el Folio de
Matricula Inmobiliaria No. 370-0069693. LOCAL 102; Adquirido
por compra efectuada a ARMANDO LEON ACEVEDO mediante
escritura pública No. 773 del 3 de Septiembre de 1.993,
otorgada en la Notaría Décima del Circulo de Cali,
registrada el 9 de Septiembre de 1.993 en la Oficina de
Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el Folio de
Matricula Inmobiliaria No. 370-0069694. LOCAL 103; Adquirido



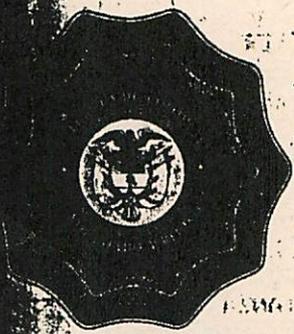
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

por compra efectuada a GUSTAVO BURCA MOSCOSO, mediante escritura pública No. 118 del 25 de febrero de 1992, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Cali, registrada el 16 de marzo de 1992 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0069595, OFICINA 3001, adquirida por compra del 50% de los derechos a JAVIER SANABALUMA GUEVARA, mediante escritura pública No. 4991 del 21 de diciembre de 1991, otorgada en la Notaría Once del Circuito de Cali, registrada el 19 de febrero de 1992 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y el otro 50% de los derechos a la sociedad FUNSECA y ASOCIADOS LTDA, mediante escritura pública No. 1025 del 16 de marzo de 1992, otorgada en la Notaría Once de Cali, registrada el 27 de marzo de 1992 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0069698, OFICINA 4001, adquirida por compra a JOSE VALENCIA BERMUDEZ mediante escritura pública No. 1816 del 19 de mayo de 1992, otorgada en la Notaría Once de Cali, registrada el 28 de mayo de 1992 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0069700, OFICINA 500, adquirida por compra efectuada a SOCIEDAD CONSTRUCTORA AFRO Y CIA. S. EN C. mediante escritura pública No. 1479 del 31 de marzo de 1992, otorgada en la Notaría Doce del Circuito de Cali, registrada el 8 de mayo de 1992 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0069701, OFICINA 600, adquirida por compra efectuada a la sociedad RODRIGUEZ CIRCUITO



32

MOYA S. EN C. mediante escritura pública No. 412 del 8 de
Febrero de 1992, otorgada en la Notaría Once del Circulo de
Cali, registrada el 19 de Febrero de 1992 en la Oficina de
Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el folio de
matricula inmobiliaria No. 370-0069702. OFICINA 700.
Adquirida por compra efectuada a GLORIA LEONILA LEAL DE
GARCIA mediante escritura pública No. 7815 del 7 de
Septiembre de 1993, otorgada en la Notaría Décima del
Circulo de Cali, registrada el 9 de Septiembre de 1993 en la
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el
folio de matricula inmobiliaria No. 370-0069703. El Edificio
Banco de los Trabajadores fue desafectado del Régimen de la
Propiedad Horizontal mediante acta de la Asamblea General
protocolizada mediante escritura pública No. 3607 del 6 de
Septiembre de 1993, otorgada en la Notaría Once del Circulo
de Cali, registrada el 8 de Noviembre de 1993 en la Oficina
de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en los folios
de matricula inmobiliaria Nos. 370-0069693, 370-0069694,
370-0069695, 370-0069696, 370-0069697, 370-0069698, 370-
0069699, 370-0069700, 370-0069701, 370-0069702 y 370-
0069703. PARAGRAFO: La proporción en que son propietarios
HAROLD ARABIA ZEA y RODRIGO BERNAL MOLINA se deriva de los
coeficientes de copropiedad que tenían las oficinas 104 y
200 que eran 20.68% y 20.68% respectivamente. El porcentaje
en que es propietaria PROMOTORA PLAZA DE CAYZEDO LTDA
"PROPLAZA LTDA" se deriva de los coeficientes de copropiedad
que tenían las oficinas 101, 102, 103, 300, 400, 500, 600 y
700 que eran: 6.90%, 6.90%, 6.90%, 10.34%, 6.90%, 6.90%,
6.90% y 6.90% respectivamente para un total de 58.64%.
TERCERA.- SANEAMIENTO: LOS FIDEICOMITENTES garantizan que el
bien inmueble fideicomitido es de su propiedad, se halla
libre de embargos, anticresis, censos, demandas civiles,
condiciones resolutorias del dominio, prendas e hipotecas.



Así mismo manifiestan que se encuentran a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas y contribuciones causadas hasta la fecha y que en todo caso saldrán al saneamiento y a

responder por los cargos no pagados al tesoro frente a ALIANZA y a terceros adquirientes del bien. Desde ahora se autoriza a ALIANZA para hacer constar esta cláusula en el texto del documento por el que llegue a transferir la propiedad de los bienes inmuebles, en ejecución de este fideicomiso, sin que pueda adquirir responsabilidad alguna, por este concepto. CUARTA.- PATRIMONIO AUTÓNOMO.

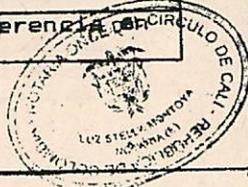
Con los bienes que se transfieren y los demás que en desarrollo o en ejecución de este contrato lleguen a recibir y/o adquirir ALIANZA, se constituye un patrimonio autónomo al cual se le aplican de manera especial las previsiones de los artículos 1227, 1230 y 1233 del Código de Comercio, denominado fideicomiso GTI-

EDIFICIO AHORRAMAS II ETAPA. QUINTA.- OBJETO DEL FIDEICOMISO:

El objeto del presente contrato es que ALIANZA sea la plena propietaria del inmueble descrito en la cláusula anterior así como de los demás bienes que reciba en desarrollo de este contrato con el fin de garantizar a los beneficiarios registrados el pago de las obligaciones vinculadas a este contrato, contraídas por LOS FIDEICOMITENTES. Para dichos efectos cuando se den las condiciones que se describen más adelante, previo el procedimiento establecido, procederá a su venta para aplicar las sumas recibidas al pago de las obligaciones garantizadas, y entregará, si lo hay, el

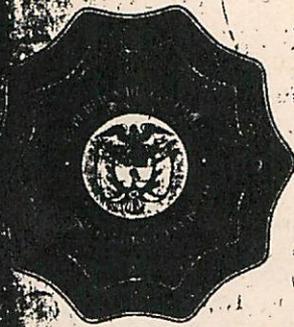
excedente a LOS FIDEICOMITENTES. PARAGRAFO: Los saldos a capital de las obligaciones a que se hace referencia

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



34

esta cláusula no podrán exceder del setenta por ciento (70%) del valor del avalúo comercial del bien transferido a ALIANZA. SEXTA.- BENEFICIARIOS: Serán beneficiarios de este fideicomiso, los diferentes acreedores de LOS FIDEICOMITENTES, siempre y cuando figuren inscritos en el registro que para tal efecto llevará ALIANZA. Cada uno de ellos será beneficiario en el monto del valor de las obligaciones, por capital e intereses, que le reporten LOS FIDEICOMITENTES a ALIANZA como deudas del mismo. LOS FIDEICOMITENTES serán beneficiarios en las sumas que excedan de dichos valores y del valor de los gastos y costos del fideicomiso, hasta concurrencia del valor de venta de los bienes del fideicomiso. Los derechos de Beneficiario surgirán para los acreedores de LOS FIDEICOMITENTES, una vez ALIANZA haya expedido la certificación correspondiente contra el reporte efectuado por LOS FIDEICOMITENTES y se haya efectuado el desembolso del crédito por el Acreedor. Los derechos de Beneficiario surgirán para LOS FIDEICOMITENTES desde el momento en que se generen los excedentes. La designación de Beneficiarios debe hacerse únicamente por LOS FIDEICOMITENTES. PARAGRAFO PRIMERO: No obstante lo anterior, solo podrán ser Beneficiarios del presente fideicomiso los acreedores de LOS FIDEICOMITENTES que tengan la naturaleza de entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Bancaria. Podrán serlo igualmente personas naturales o jurídicas distintas a las anteriores previa autorización de ALIANZA. PARAGRAFO SEGUNDO: ALIANZA se abstendrá de registrar nuevos Beneficiarios cuando sea notificado sobre el incumplimiento en el pago de una cualquiera de las cuotas por capital o intereses de una cualquiera de las obligaciones amparadas con esta Fuente de Pago hasta tanto reciba por parte del acreedor una comunicación en la cual conste que la obligación se

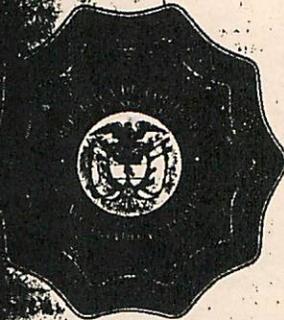


----- encuentra al día o que el
----- desembolso del nuevo acreedor
----- se haga directamente a ALIANZA
----- con el objeto de cancelar las
----- obligaciones que se hallen
----- vencidas y el saldo si lo
----- hubiese se entregará a LOS FIDEICOMITENTES. ALIANZA
----- podrá notificar al nuevo acreedor sobre el
----- incumplimiento en que se encuentre el deudor. Si se
----- presenta la situación anterior ALIANZA cobrará una
----- comisión del medio punto sobre el valor de los pagos que
----- efectúe. PARAGRAFO TERCERO: Una vez ALIANZA reciba y dé
----- su visto bueno a la comunicación de LOS FIDEICOMITENTES
----- designando las personas que serán beneficiarias del
----- Fideicomiso, estos últimos deberán enviar a ALIANZA una
----- copia de la documentación que permita determinar la
----- plena identificación de la obligación o de la operación
----- del crédito a realizar en cuanto a plazos, intereses y
----- condiciones financieras en general. SEPTIMA: Para el
----- cumplimiento de estas finalidades se pretende de
----- ALIANZA: A. Que en su calidad de propietario fiduciario
----- de los bienes descritos, ejerza los derechos y las
----- acciones o excepciones derivadas de ese mismo derecho,
----- respecto de los bienes que en este acto se le
----- transfieren. Su ejercicio está supeditado a la
----- información que sobre los hechos que los hagan
----- necesarios le den LOS FIDEICOMITENTES, quienes son por
----- lo tanto responsables de los perjuicios que se causen
----- por tales omisiones. B. Que cuando se den las
----- condiciones establecidas en la Cláusula OCTAVA realice
----- la venta de los bienes fideicomitados. C. Que entregue a
----- los beneficiarios inscritos o a sus sucesores en las
----- obligaciones, dentro de los diez (10) días hábiles

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



siguientes a las fechas en que reciba los pagos del precio producto de esa venta, las sumas que correspondan al valor de la obligación más el de los intereses corrientes y de mora y los que haya suministrado a ALIANZA para el cumplimiento de las obligaciones de este contrato. D. Que transfiera a LOS FIDEICOMITENTES, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a que las reciba, las sumas o los títulos valores que representen el valor del excedente entre los precios de venta y los que resultan como liquidación de las obligaciones y gastos descritos en el literal anterior. ALIANZA podrá hacer la entrega de estos excedentes a un tercero, cuando así se lo solicite el Representante Legal de LOS FIDEICOMITENTES, mediante comunicación escrita aprobada por La Junta de Socios. E. Que conceda la tenencia de los bienes inmuebles a PROPLAZA LTDA, hasta la terminación de este Contrato o hasta que se le dé la orden de vender el bien, caso en el cual exigirá su restitución mediante telegrama o escrito según lo expuesto más adelante. F. Que lleve un registro de Beneficiarios. G. Que no registre nuevos beneficiarios cuando se supere la cuantía establecida en el parágrafo de la Cláusula Segunda. H. Que comuniqué a los acreedores de LOS FIDEICOMITENTES su calidad de Beneficiarios de este contrato. OCTAVA.- CONDICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD. A. Cuando alguno de los acreedores de LOS FIDEICOMITENTES y beneficiario de este contrato, notifique a ALIANZA por escrito sobre el incumplimiento de una cualquiera de las cuotas, por capital o intereses de alguna de las obligaciones vinculadas a este contrato y LOS FIDEICOMITENTES, no le acrediten el pago mediante la exhibición del título cancelado o suministren a ALIANZA los recursos necesarios para hacer dichos pagos, si el retardo en dichos pagos es superior a Noventa (90) días ALIANZA procederá a iniciar el trámite de venta de acuerdo

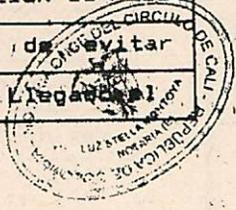


81

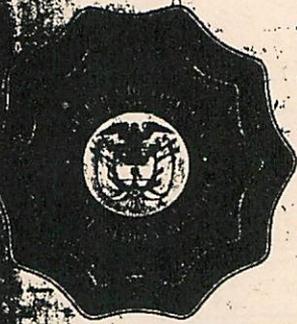
AD

_____ con el procedimiento que a _____
 _____ continuación se establece. Los _____
 _____ Noventa (90) días se contarán _____
 _____ desde la fecha en que debió _____
 _____ hacerse el pago sin necesidad _____
 _____ de requerimiento judicial, o _____
 _____ otro mecanismo para ser constituido en mora. B. Pasados _____
 _____ los Noventa (90) días de que trata el literal anterior, _____
 _____ ALIANZA encargará a una firma de amplia experiencia, _____
 _____ / de Cali / _____
 _____ inscrita en la Lonja de Propiedad Raíz, para que realice _____
 _____ un Avalúo de los Bienes que constituyen el Fideicomiso. _____
 _____ C. Dentro de los Treinta (30) días siguientes a la fecha _____
 _____ en que reciba el avalúo, ALIANZA publicará un aviso en _____
 _____ un diario de Circulación Nacional en el que dé cuenta de _____
 _____ la oferta del bien fideicomitido y sin perjuicio de lo _____
 _____ anterior, podrá por sí o mediante la contratación de _____
 _____ terceros, promover su venta. D. Si cumplido este trámite _____
 _____ y pasados Ciento Ochenta (180) días desde la fecha en que _____
 _____ recibió la información sobre el incumplimiento, no ha _____
 _____ recibido ofertas que igualen o superen el valor del _____
 _____ avalúo, del bien fideicomitido podrá ajustar su valor _____
 _____ hasta en un diez por ciento (10%) menos, y continuará la _____
 _____ promoción de la venta durante ciento Ochenta (180) días _____
 _____ más. El precio podrá ser rebajado hasta en un diez por _____
 _____ ciento (10%) por cada ciento ochenta (180) días _____
 _____ transcurridos sin que se concreten negocios de venta de _____
 _____ ellos, sin que pueda llegar en todo caso a venderlos por _____
 _____ debajo del cincuenta y uno por ciento (51%) de su _____
 _____ avalúo. En todo caso ALIANZA podrá vender los bienes _____
 _____ fideicomitidos por debajo de los valores estipulados, en _____
 _____ esta cláusula si a su juicio y con autorización de LOS _____
 _____ FIDEICOMITENTES se hace necesario, a fin de evitar _____
 _____ mayores deterioros financieros para éste. E. Llegados al _____

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



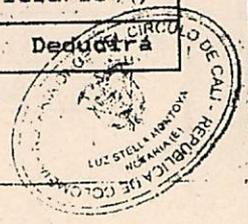
límite mínimo antes mencionado, sin que haya vendido, ALIANZA por cuenta de LOS FIDEICOMITENTES ordenará un nuevo avalúo de los bienes, y obtenido éste ofrecerá el Bien a los BENEFICIARIOS inscritos a título de dación en pago en común y proindiviso o de la manera que de común acuerdo y por escrito suscrito por todos ellos se lo señalen, por un valor igual al setenta (70%) por ciento del valor del nuevo avalúo. El término para presentar el escrito de acuerdo sobre distribución de las daciones en pago será de treinta (30) días comunes contados desde la fecha de la comunicación de ALIANZA sobre la disposición de hacer la dación en pago. De no presentarse un acuerdo en el término indicado la dación, se hará en común y proindiviso a prorrata de cada acreencia. F. ALIANZA podrá recibir ofertas de compra de los BENEFICIARIOS o de terceros sobre los bienes del fideicomiso, antes del perfeccionamiento de la dación en pago, caso en el cual podrán enajenarse dichos bienes en las condiciones que determine el Comité. G. El Comité instruirá a ALIANZA sobre plazos y condiciones financieras que presenten las ofertas. H. La aprobación de la oferta de compra que cumpla con los anteriores requisitos mínimos, corresponderá al Comité Fiduciario. PARAGRAFO: Iniciado el trámite de venta, no se podrán vincular nuevas obligaciones ni beneficiarios, excepto que exista autorización expresa de los beneficiarios existentes en ese momento y se respete el principio referido en el Parágrafo ----- de la Cláusula Quinta de este contrato. NOVENA.- COMITE FIDUCIARIO. Cuando se presente incumplimiento de LOS FIDEICOMITENTES, las decisiones que impliquen administración o disposición de los bienes fideicomitidos, estarán precedidas de la aprobación de un Comité integrado por Tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes personales. El primer renglón será designado por LOS FIDEICOMITENTES y los dos restantes por



----- los Beneficiarios, los cuales
 ----- elegirán sus representantes
 ----- por votación de listas que
 ----- presentan ante ALIANZA,
 ----- mediante el sistema de
 ----- cuociente electoral. El

----- suplente personal podrá actuar siempre que no esté su
 ----- principal. Este Comité deliberará y decidirá por lo
 ----- menos con dos (2) de sus miembros. No tendrá en ningún
 ----- caso facultades para cambiar el marco general de las
 ----- instrucciones que se fijan en este documento y su labor
 ----- será la de fijar el sentido de las acciones que debe
 ----- emprender ALIANZA. A este Comité concurrirá ALIANZA con
 ----- apoyo pero sin voto, en calidad de Secretario del mismo.
 ----- La designación de los miembros del Comité se llevará a
 ----- cabo por escrito enviado a ALIANZA una vez ésta lo
 ----- convoque para los efectos previstos en este contrato. La
 ----- no designación por parte de LOS FIDEICOMITENTES del
 ----- Fideicomiso, de su representante no invalidará la
 ----- decisión que se adopte por los miembros restantes.
 ----- DECIMA.- LOS FIDEICOMITENTES proveerán los dineros
 ----- necesarios para el cumplimiento de los fines previstos
 ----- en este contrato y para su perfeccionamiento y
 ----- terminación. LOS FIDEICOMITENTES autorizan expresamente
 ----- a ALIANZA para gestionar y obtener en su nombre créditos
 ----- que permitan la consecución de recursos para éstos
 ----- efectos. Este es un mandato irrevocable en la medida en
 ----- que se confiere en interés de terceros: Así mismo, LOS
 ----- FIDEICOMITENTES, autorizan a ALIANZA para que de las
 ----- sumas que reciba por la venta de los bienes, deduzca
 ----- prioritariamente las necesarias para pagar dichos
 ----- créditos o los aportes que haya hecho el Beneficiario y
 ----- los costos y los gastos del Fideicomiso. Deducirá

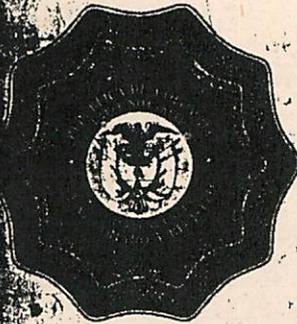
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



82

41

también de manera prioritaria el valor correspondiente a su remuneración según la previsión de la siguiente cláusula. Responderá igualmente por los costos en que a cualquier título incurra ALIANZA para la defensa del presente contrato o de los bienes fideicomitidos, aún después de su terminación. Cuando ALIANZA aplique de sus recursos al cumplimiento del Contrato también podrá pagarse prioritariamente, y se causará a su favor un interés equivalente al Tres por Ciento (3%) mensual. Esta tasa es aplicable a su retribución desde su causación hasta el día del pago. No obstante lo anterior, el Beneficiario es solidariamente responsable de las sumas a que hace referencia esta Cláusula. DECIMA PRIMERA.- RETRIBUCION: ALIANZA recibirá como retribución por sus servicios a título de Comisión las siguientes sumas: a. El uno por ciento (1%) anual pagadero mes vencido, sobre los saldos de las obligaciones vinculadas a la fuente de pago. b. El Tres por Ciento (3%) sobre el valor de la venta del inmueble, se ésta se lleva a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en la Cláusula Octava de este contrato directamente por ALIANZA, o el uno por ciento (1%) sobre el valor de la venta si la misma se lleva a cabo con la intervención de un tercero independientemente de la comisión acordada por ésta. c. El Uno punto Dos por Ciento (1.2%) sobre los dineros que ALIANZA gestione y obtenga para LOS FIDEICOMITENTES. Estas comisiones no incluyen los costos en que incurra ALIANZA para el cumplimiento de este contrato, ni para la defensa de los bienes fideicomitidos aún después de la terminación del contrato, costos que serán pagados por LOS FIDEICOMITENTES, con recursos propios o conforme a lo previsto en la Cláusula Séptima. DECIMA SEGUNDA. En concordancia con el Decreto 1732 de 1.992, para efectos fiscales de Notaría el valor del presente acto corresponde al valor estipulado como



AP-01-500-74 23

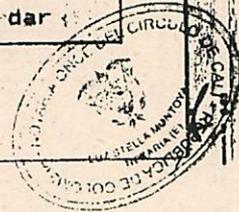
remuneración para ALIANZA, que
 equivale a la suma de CINCO
 MILLONES DE PESOS MCTE.
 (\$5.000.000), sin perjuicio de
 lo establecido en la Cláusula
 Décima Primera. DECIMA

TERCERA.- OBLIGACIONES DE LOS FIDEICOMITENTES. LOS

FIDEICOMITENTES se obligan especialmente a: a) Instruir a ALIANZA, sobre el cumplimiento de finalidades distintas a la prevista en la Cláusula Primera, cuando resulte un saldo a su favor. b) A suministrar oportunamente a ALIANZA las sumas de dinero que éste le solicite para el cumplimiento de sus gestiones. En todo caso LOS FIDEICOMITENTES responderán por los perjuicios que pueden causarse a sí mismo o a los beneficiarios en el caso de que no suministren oportunamente a ALIANZA, la suma de dinero que este le solicite para el cumplimiento de su gestión. c) Reintegrar dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a que se les solicite, la tenencia de los bienes. Esto es una obligación expresa, clara y exigible desde el Sexto (6o.) día contado desde la fecha del telegrama en que se solicite la devolución enviada a la dirección registrada en este Contrato o a la comunicación entregada en el sitio donde se encuentran los bienes. d) Contratar con una Compañía de Seguros, debidamente autorizada por la Superintendencia Bancaria para funcionar, por todo el tiempo de duración del presente contrato, y hasta el pago completo de lo adeudado, un seguro que ampare el bien fideicomitado contra los riesgos de rayo, incendio y terremoto, hasta por valor de los bienes, designando como beneficiario a FIDUCIARIA ALIANZA S.A. DECIMA CUARTA.- DURACION.

Este contrato tendrá la duración necesaria para dar

ESTÉ PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

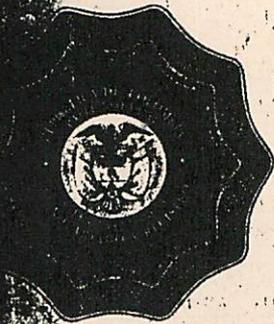


cabal cumplimiento a su finalidad, sin pasar del término máximo legal. Terminará por su cumplimiento o por las causales previstas en la ley. DECIMA QUINTA.-

IRREVOCABILIDAD. El presente contrato es IRREVOCABLE en favor de los Beneficiarios. En consecuencia no podrá darse por terminado sin el consentimiento de todos y cada uno de los beneficiarios, pero LOS FIDEICOMITENTES podrán modificarlo en su objeto o instrucciones siempre que no se desmejore la garantía de los beneficiarios y dentro del objeto y el marco general del contrato. DECIMA SEXTA.-

LIQUIDACION DEL CONTRATO. Acaecida la terminación del contrato, perderán vigencia el objeto y las instrucciones de este contrato, y la gestión de ALIANZA deberá dirigirse exclusivamente a realizar actos directos o indirectamente relacionados con la liquidación del Fideicomiso. Para este efecto deberá proceder a recibir los bienes que terceros le deban al Fideicomiso, pagará las obligaciones a cargo del mismo o sujetas a su fuente de pago, levantará o subrogará los gravámenes que existan sobre los bienes del Fideicomiso, excepto lo referente a las hipotecas que garantizan las obligaciones cambiarias de los títulos valores del Fideicomiso y entregará los excedentes a quien corresponda según los términos de este contrato. En la fecha de terminación de la liquidación de este contrato, quien deba recibir los bienes que lo conforman deberá acreditar ante ALIANZA su personería a fin de que le sean entregados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Si al terminar esta liquidación por algún motivo quedare a cargo de LOS FIDEICOMITENTES alguna suma a favor de ALIANZA, éstos se comprometen de manera clara y expresa a pagarlo a la orden de ALIANZA el segundo día hábil siguiente al que se le presente la cuenta respectiva. DECIMA SEPTIMA.-

CESION DE ESTE CONTRATO. Quien sea beneficiario de éste contrato podrá



44
83

----- cederlo en todo o en parte.
----- Para ello enviará a ALIANZA
----- comunicación suscrita por él y
----- el cesionario con tal
----- manifestación y la de éste
----- último en el sentido de conocer

----- aceptar, el contrato y el estado general y las cuentas
----- Fideicomiso y del Fondo Común Ordinario en caso de
----- necesario. ALIANZA podrá negarse a reconocer el
----- cesionario dentro de los Cinco (5) días siguientes al
----- recibo de la anterior comunicación. DECIMA OCTAVA.-

NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE ALIANZA. ALIANZA tiene
----- obligaciones de Medio, para el cumplimiento de este
----- contrato. Su responsabilidad se extiende hasta la Culpa
----- Lige conforme con la definición que de ésta trae el
----- artículo 63 inciso segundo del Código Civil. DECIMA

NOVENA.- INFORME DE GESTION. ALIANZA deberá informar de
----- su gestión mediante la presentación de un informe del

Fideicomiso cada semestre. VIGESIMA.- CLAUSULA PENAL. En

----- caso de declaración de incumplimiento del contrato o de
----- declaración de condena por perjuicios cualquiera que sea

----- su causa a favor de LOS FIDEICOMITENTES o de uno
----- cualquiera de los beneficiarios inscritos con ocasión de

----- la ejecución del presente contrato, ALIANZA pagará a
----- título de Cláusula Penal una suma equivalente al 50% de

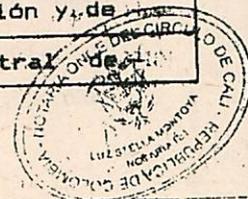
----- las sumas que haya recibido como honorarios o comisiones
----- en los últimos seis meses en desarrollo de este

----- contrato, contados a partir de la declaratoria de los
----- actos o hechos que la generen. VIGESIMA PRIMERA.-

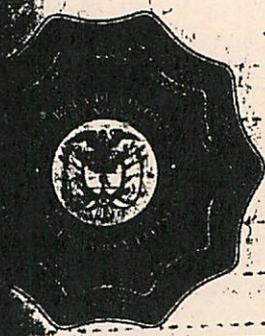
AUTORIZACION REPORTE Y CONSULTA A LA CIFIN. LOS
----- FIDEICOMITENTES autorizan de manera irrevocable, para

----- que con fines estadísticos, de control, supervisión y de
----- información comercial, ALIANZA reporte a la Central

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



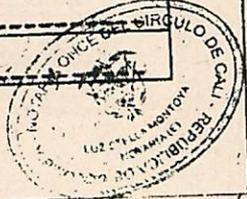
Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, el estado de sus obligaciones que se desprenden de este contrato. La autorización aquí descrita comprende especialmente la información referente a la existencia de deudas vencidas sin cancelar o la utilización indebida de servicios financieros, por un término no mayor al momento en el cual se extingue la obligación y en ningún caso por más de diez (10) años. La autorización también comprende el que ALIANZA pueda solicitar información sobre sus relaciones comerciales con el sistema financiero. VIGESIMA SEGUNDA.- TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. Cualquier diferencia que surja entre las partes enunciadas en la Cláusula Primera, con ocasión de este contrato o de su celebración, su ejecución o de su liquidación se someterá a la decisión de un Tribunal de Arbitramento constituido por tres árbitros que designará la Cámara de Comercio de Cali. Su decisión será en derecho y deberá regirse por lo dispuesto en la Ley 23 de 1.991 y demás disposiciones que la reglamenten, deroguen o reformen. Las direcciones para notificaciones y para todos los efectos de este contrato son: LOS FIDEICOMITENTES: PROMOTORA: PLAZA DE CAYZEDO LTDA, RODRIGO BERNAL MOLINA Y HAROLD ARABIA, ZEA: Calle 11 No. 4-34 Edificio Ahorramás Piso 4. FIDUCIARIO: FIDUCIARIA ALIANZA S.A. Calle 25 Norte No. 7N-10 Esquina. Se agregan certificados prediales Nos. 108335, 108342, 108343, 108338, 108336, 108340, 108341, 108337, 108339 y 108334, expedidos por la Tesorería General del Departamento el 10 de Noviembre de 1993, válidos hasta el 31 de Diciembre de 1993, donde consta que los predios Nos. A24100200, A24128800, A24128900, A24129000, A24129100, A24129200, A24129300, A24129400, A24129500 y A24129600 se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial y complementarios. Derechos \$ 15.250.00. Decreto 172 del 28 de Enero de 1992. Leído el presente instrumento a los exponentes a quienes advertí lo relativo al registro, lo firman conmigo el Notario que de todo lo expuesto doy Fé. Se extendió en las hojas AB31557402, AB31557403, AB31557405, AB31557406, AB31557407, AB31557408, AB31557409, AB31556704, AB31556705 y --

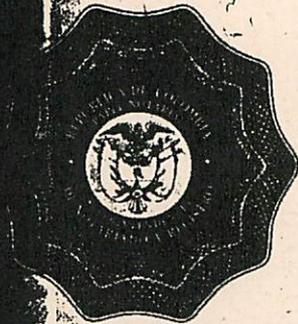


AB31559719 y AB-31556706; ENMIENDADOS: "OPLAZ",
 "uien suscribirá un", "y de"; "OCTAVA"; "NOVEN-
 TA (90)" dos veces, "Ochenta" tres veces; "180"
 tres veces; "Quinta"; "agregan" certificados
 prediales Nos. -108335, -108342, -108343, -108338,
 -108336, -108340, -108341, -108337, -108339 y -18334,

pedidos por la Tesorería General del Departamento el 10 de Noviembre
 1993, válidos hasta el 31 de Diciembre de 1993, donde consta que los
 cédulas Nos. -A24129500, -A24128800, -A24129000, -A24129000, -A24129100, -A-
 -A24129200, -A24129300, -A24129400, -A24129500, -A24129600 se encuentra a paz
 salvo por concepto de impuesto predial y complementarios. Derechos: \$
 1.250.00. Decreto 172 del 28 de enero de 1992. Leído el presente instrumento a los
 presentes, a quienes advertí lo relativo al registro, lo firman conmigo el Notario que de
 lo expuesto doy fé. Se extendió en las hojas AB31557402, AB31557403, AB31557405,
 AB31557406, AB31557407, AB31557408, AB31557409, AB31557404,
 AB31557405, "PROPLAZA LTDA", "Noventa (90)",
 si valen doy fé. ENTRELINEAS: "Contrato de Comodato", "de Cali",
 si valen doy fé.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO





MAN-04550300

36

45

OTORGANTES:

[Signature]

WILDA BERBIA ZEA
C.C. No. 6059901 Cali

[Signature]

RODRIGO BERNAL MOLINA
C.C. No.

[Signature]

HECTOR MARTINEZ ZURBUCHEN
Representante Legal
PROMOTORA PLAZA DE CAYZEDO LTDA "PROPLAZA LTDA"

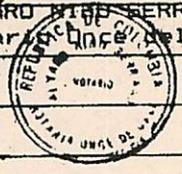
[Signature]

FELIPE CAMPO HERNANDEZ
Apoderado Especial
Pideicomiso GTI EDIFICIO AHORRAMAS II ETAPA

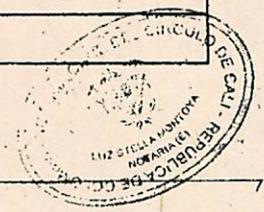
[Signature]

EL NOTARIO,

ALVARO RIBS SERRANO
Notario Encargado del Circulo de Cali



ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ONCE DE CAJICÁ

COPIA DE ESCRITURA PÚBLICA

Lib. COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA
No. 5.007 DEL AÑO 1993 Y C. SEÑAL
DE FOLIOS SE EXHIBE CONTENIDA
A EL INTERESADO

FECHA 15 ENE 2004

LUZ STELLA MORALES
NOTARIA (E)





370-463151	197
370-462981	27
370-462996	42
370-463166	212
370-463088	134
370-463009	55
370-463221	267
370-463224	270
370-463223	269
370-463006	52
370-463226	272
370-463228	274
370-463005	51
370-463217	263
370-463016	62
370-463065	111
370-463007	53
370-463066	112
370-463131	177
370-463110	156
370-463199	245
370-463218	264
370-463242	288
370-463154	200
370-462995	41
370-463165	211
370-463237	283
370-463008	54
370-463211	257
370-463064	110
370-463003	49
370-463222	268

↙

22



8. Mediante comunicación Rad. C80157 del 23 de abril de 2.010, suscrita por la Representante legal de la Copropiedad Edificio Plaza de Caycedo, le fue informado a la Fiduciaria:

- De la suscripción por parte del apoderado del Banco Mercantil y cesionarios, de los memoriales de sustitución en procesos ejecutivos relacionados con los patrimonios autónomos, no habiendo radicado la terminación de los procesos por la imposibilidad de convenir con los demandados dicha terminación, pues era condenado en costas procesales.
- El requerimiento de autorizar por parte de la Fiduciaria "la escrituración a todas las personas sin condición alguna"
- Su no interés en pagar comisiones fiduciarias.

9. La Fiduciaria, en cumplimiento de las instrucciones del acreedor garantizado, EDIFICIO PLAZA DE CAYZEDO ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT 805.029.412-8 y por su cuenta, transfirió los inmuebles fideicomitidos, en los términos y títulos incluidos en el anexo:

FOLIO	INMUEBLES
370-463055	101
370-463073	119
370-463077	123
370-463099	145
370-463100	146
370-463101	147
370-463102	148
370-463103	149
370-463104	150
370-463109	155
370-463148	194
370-463155	201
370-463156	202
370-463169	215
370-463170	216
370-463194	240
370-463208	254
370-463240	286
370-463241	287
370-463076	122



de cartera a favor de la segunda, que involucra obligaciones y garantías a cargo de Promotora Plaza de Caycedo Ltda., Proplaza, de tal forma que el acreedor cesionario registrado en el fideicomiso, es la Sociedad Activos Productivos S.A., con domicilio comercial Carrera 11 No. 71-73, Oficina 406 del Edificio Davivienda de la Ciudad de Bogotá, teléfono 3215727. En consecuencia se adelantaron los trámites de endoso, cesión de créditos o cesión de derechos litigiosos y cesión de garantías a que hubiere lugar. De conformidad con lo anterior, la Fiduciaria registró al nuevo acreedor vinculado de los Fideicomisos ONCE, AHORRAMAS y PLAZA DE CAICEDO.

6. Mediante documento suscrito el 25 de marzo de 2.008 entre los representantes legales de Activos Productivos S.A. en calidad de acreedor Vinculado y Alianza Fiduciaria como vocera de los Fideicomisos 36420448 Ahorrámás II, 36420684 Once y 36420041 Plaza de Caycedo, convinieron la terminación del acuerdo transaccional de pago suscrito entre la Sociedad Fiduciaria y el acreedor vinculado Holding de Inversión Mercantil de Colombia, antes Banco Mercantil de Colombia S.A., entidad que posteriormente cediera su calidad a favor de Trillansa S.A. y quien cedió dicha calidad a favor de la Sociedad Activos Productivos S.A. declarando ambas partes cumplido dicho acuerdo y declarándose mutuamente en paz y a salvo por las obligaciones derivadas a la ejecución del fideicomiso.

7. Mediante documento suscrito el 25 de marzo de 2.008 entre los representantes legales de ACTIVOS PRODUCTIVOS S.A., en calidad de CEDENTE, y la persona jurídica denominada EDIFICIO PLAZA DE CAYCEDO I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL en calidad de CESIONARIO, las partes convinieron la cesión de los derechos de crédito contenidas en los siguientes procesos:

Juzgado	Radicación No.	Demandados	Pagaré No.	Vr. Capital Pagaré
3o. Civil del Circuito de Cali	97-13-588	Harold Arabia Z Rodrigo Bernal M. Karopa Ltda., Bernal Borwes Ltda., Inversiones Arabia Cía. S. en C. Proplaza Ltda.	414 Hoja BM-0054827	\$247.699.560.75
Cuarto Civil del Circuito de Cali		Harold Arabia Z Rodrigo Bernal M. Karopa Ltda., Bernal Burrowes Ltda., Inversiones Arabia Cía. S. en C. Proplaza Ltda. Emprol Ltda.	3001421 Hoja BM-0031843	\$382.609.764.00
Quinto Civil del Circuito de Cali	1999/11735	Harold Arabia Zea Rodrigo Bernal M Bernal Burrowes Ltda. Inversiones Arabia Cía. S. en C,	3000803 Hoja BM-0028545	\$212.255.000.00

En el documento enunciado se incluyó la cesión de las garantías que respaldan estas obligaciones y en especial los 36420448 AHORRAMAS II, 36420684 ONCE Y 36420041 PLAZA DE CAYCEDO, cuyo vocero y administrador, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. es el propietario fiduciario de los inmuebles constitutivos de dichas garantías.



**ACTA DE LIQUIDACION UNILATERAL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL
FIDEICOMISO AHORRAMAS**

En la ciudad de Cali, **FELIPE OCAMPO HERNANDEZ** Representante Legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en su calidad de vocero y administrador del **FIDEICOMISO AHORRAMAS**, de acuerdo a los términos del contrato del Fideicomiso suscrito mediante Escritura pública 5.007 otorgada el 10 de Diciembre de 1.993 ante la Notaría Once de Cali, y con el fin de dar por terminado dicho contrato y liquidado el patrimonio autónomo **AHORRAMAS**, declara:

1. Que mediante Escritura Pública No. 5.007 de fecha 10 de Diciembre de 1993, otorgada ante la Notaría Once de Cali, se celebró Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable por el cual se constituyó el Fideicomiso Ahorramas, contrato que en lo pertinente forma parte de esta Acta.

2. De acuerdo con lo previsto en el capítulo segundo del contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable, el objeto del contrato consistía en que Alianza, sea el pleno propietario de los bienes fideicomitados con el fin de garantizar a los beneficiarios registrados el pago de las obligaciones vinculadas a este contrato, contraídas por los Fideicomitentes. Para dichos efectos cuando se den las condiciones que se describen en el contrato, previo el procedimiento establecido, procederá a su venta para aplicar las sumas recibidas al pago de las obligaciones garantizadas, y entregara, si lo hay, el excedente a los Fideicomitentes.

3. En cumplimiento del objeto del mencionado contrato de fiducia, fue otorgado los siguientes Certificado de Garantía:

- Certificado de Garantía a favor de MESA DE INVERSIONES S.A., expedido el 30 de agosto de 1.995, por valor de \$239.400.000,00. Liberado
- Certificado de garantía a favor de BEIERSDORF S.A., expedido el 21 de junio de 1.995, por valor de \$105.000.000,00. Liberado
- Certificado de Garantía a favor de BNC, expedido el 10 de noviembre de 1.995, por valor de \$42.000.000,00. Liberado
- Certificado de Garantía a favor del BANCO MERCANTIL, expedido el 31 de octubre de 1.995, por valor de \$302.400.000,00
- Certificado de garantía a favor de MERCONTABLE LTDA, expedido el 5 de enero de 1.996, por valor de \$71.400.000,00. Liberado

4. Mediante documento suscrito el 20 de mayo de 2.005, Rad. 5069240, los Representantes legales de Holding de Inversión Mercantil de Colombia S.A., antes Banco Mercantil de Colombia S.A., y de Trillansa S.A., informaron a la Fiduciaria de la venta de cartera a favor de la segunda, que involucra obligaciones y garantías a cargo de Promotora Plaza de Caycedo Ltda., Proplaza, de tal forma que el acreedor cesionario registrado en el fideicomiso, es la Sociedad Trillansa S.A. En consecuencia se adelantarán los trámites de endoso, cesión de créditos o cesión de derechos litigiosos y cesión de garantías a que hubiere lugar. De conformidad con lo anterior, la Fiduciaria registró al nuevo acreedor vinculado de los Fideicomisos ONCE, AHORRAMAS y PLAZA DE CAICEDO.

5. Mediante documento suscrito el 23 de julio de 2.007, Rad. 5069240, los Representantes legales de Trillansa S.A., y de Activos Productivos S.A., informaron a la Fiduciaria de la venta



C229845

Alianza
Fiduciaria



06/06/2013 03:33:48 p.m. (S)
Destinatario FIDEICOMISO AHORRAMAS
Remitente FELIPE OCAMPO HERNANDEZ

29



370-463219	265
370-463227	273
370-463160	206
370-463238	284
370-463004	50
370-462976	22
370-463089	135
370-463243	289
370-463225	271
370-463132	178
370-463220	266
370-463244	290
370-463054	100
370-463061	107
370-463062	108
370-463063	109
370-463069	115
370-463070	116
370-463071	117
370-463072	118
370-463078	124
370-463079	125
370-463080	126
370-463081	127
370-463082	128
370-463105	151
370-463108	154
370-463111	157
370-463112	158
370-462971	17
370-462972	18
370-462973	19



370-463150	196
370-462974	20
370-463161	207
370-463162	208
370-462975	21
370-463164	210
370-463173	219
370-463174	220
370-463190	236
370-463191	237
370-463193	239
370-463196	242
370-463197	243
370-463198	244
370-463200	246
370-463213	259
370-463231	277
370-463239	285
370-463000	46
370-463001	47
370-463012	58
370-463013	59
370-463015	61
370-463025	71
370-463032	78
370-463033	79
370-463041	87
370-463042	88

10. Como consecuencia de los hechos anteriores y dado que se ha cumplido con el objeto del Contrato, no existiendo bienes fideicomitidos a la fecha, se declara liquidado a partir de la fecha el **FIDEICOMISO AHORRAMAS** quedando Alianza Fiduciaria S.A. en paz y a salvo por todo concepto derivado de la constitución, ejecución y liquidación del mismo.

✓

6
R



En constancia de lo anterior, se suscribe la presente Acta en Cali a los veintiocho (28) días del mes de Mayo de Dos mil Trece (2013).

LA FIDUCIARIA,

F. Ocampo
FELIPE OCAMPO HERNANDEZ

C.C. No. 16.657.169 de Cali

Representante Legal Alianza Fiduciaria S.A Como vocero y Administrador del FIDEICOMISO AHORRAMAS NIT 830.053.812-2

FINANCIAMIENTO ANCIANOS
BENEFICIARIOS

GARAJE	FOLIO	No. PREDAJ	PROYECTO EN VENTA	OCCUPANTE	AREA CONSTRUIDA	VALOR 130.000	VALOR 110.000	VALOR 100.000	VALOR VENTA	FECHA	DISTRIBUCION VALOR	DISTRIBUCION VALOR		FECHA REGISTRO	ENTRADA DIBUJO	ESTACION
												B. MERC.	FASA			
101	310-46-3055	4241-88300-82	MARCELO QUERO	MARCELO QUERO												MARCELO QUERO
118	310-46-3073	4241-88100-89	DEGO Y JUAN E. QUINTERO	DEGO Y JUAN E. QUINTERO												DEGO Y JUAN E. QUINTERO
123	310-46-3077	4241-88500-41	OMAR TORRES	OMAR TORRES												OMAR TORRES
145	310-46-3099	4241-87900-90	EVER ARMANDO ROSERO	EVER ARMANDO ROSERO												EVER ARMANDO ROSERO
146	310-46-3100	4241-88000-35	EVER ARMANDO ROSERO	EVER ARMANDO ROSERO												EVER ARMANDO ROSERO
147	310-46-3101	4241-89900-38	EVER ARMANDO ROSERO	EVER ARMANDO ROSERO												EVER ARMANDO ROSERO
148	310-46-3102	4241-87000-38	EVER ARMANDO ROSERO	EVER ARMANDO ROSERO												EVER ARMANDO ROSERO
148	310-46-3103	4241-87100-27	EVER ARMANDO ROSERO	EVER ARMANDO ROSERO												EVER ARMANDO ROSERO
150	310-46-3104	4241-87300-45	EVER ARMANDO ROSERO	EVER ARMANDO ROSERO												EVER ARMANDO ROSERO
158	310-46-3109	4241-87200-40	ALVARO ARBOLEDA	ALVARO ARBOLEDA												ALVARO ARBOLEDA
158	310-46-3110	4241-87900-40	OMAR ALBERDI	OMAR ALBERDI												OMAR ALBERDI
201	310-46-3111	4241-88300-08	JOSE MARIO GARCIA	JOSE MARIO GARCIA												JOSE MARIO GARCIA
202	310-46-3112	4241-88000-01	JOSE MARIO GARCIA	JOSE MARIO GARCIA												JOSE MARIO GARCIA
215	310-46-3169	4241-87700-06	EDUARDO SANTIAGO	EDUARDO SANTIAGO												EDUARDO SANTIAGO
216	310-46-3170	4241-87600-06	EDUARDO SANTIAGO	EDUARDO SANTIAGO												EDUARDO SANTIAGO
240	310-46-3194	4241-82300-24	ALVARO REYERBA	ALVARO REYERBA												ALVARO REYERBA
254	310-46-3208	4241-81600-80	BLANCA MARTINEZ DE RAYO	BLANCA MARTINEZ DE RAYO												BLANCA MARTINEZ DE RAYO
266	310-46-3240	4241-84900-95	ARMANDO CALDAS	ARMANDO CALDAS												ARMANDO CALDAS
267	310-46-3241	4241-84900-48	SOC. INVERSIONES CALDIAS	SOC. INVERSIONES CALDIAS												SOC. INVERSIONES CALDIAS

BENEFICIARIOS

GARAJE	FOLIO	No. PREDAJ	PROYECTO EN VENTA	OCCUPANTE	AREA CONSTRUIDA	VALOR 130.000	VALOR 110.000	VALOR 100.000	VALOR VENTA	FECHA	DISTRIBUCION VALOR	DISTRIBUCION VALOR		FECHA REGISTRO	ENTRADA DIBUJO	ESTACION
												B. MERC.	FASA			
122	310-46-3019	4241-88400-14	DESTALDA	LUZ EMILIA SOCHA												LUZ EMILIA SOCHA
197	310-46-3151	4241-87600-86	ABEL ARMANDO REAGUO	ABEL ARMANDO REAGUO												ABEL ARMANDO REAGUO
21	310-46-3291	4241-88000-64	MARKA MICHITA	MARKA MICHITA												MARKA MICHITA
27	310-46-3298	4241-88000-12	HUGO SUAREZ	HUGO SUAREZ												HUGO SUAREZ
212	310-46-3198	4241-87100-17	ANA BEATRIZ PACHON	ANA BEATRIZ PACHON												ANA BEATRIZ PACHON
114	310-46-3094	4241-88000-31	JORGE VELEZ	JORGE VELEZ												JORGE VELEZ
55	310-46-3089	4241-81700-11	JOSE LUIS ARECHA	JOSE LUIS ARECHA												JOSE LUIS ARECHA
267	310-46-3221	4241-87800-08	ALBERTO VELEZ	ALBERTO VELEZ												ALBERTO VELEZ
270	310-46-3224	4241-83200-17	ALBERTO VELEZ	ALBERTO VELEZ												ALBERTO VELEZ
269	310-46-3223	4241-83200-14	MARIA CALVEZ DE VELEZ	MARIA CALVEZ DE VELEZ												MARIA CALVEZ DE VELEZ
52	310-46-3096	4241-81400-47	BANCO MERCANTIL	BANCO MERCANTIL												BANCO MERCANTIL
272	310-46-3229	4241-81800-21	CLEMENCIA VELEZ	CLEMENCIA VELEZ												CLEMENCIA VELEZ
274	310-46-3228	4241-83000-28	OTCMA D'HERREZ	CLEMENCIA VELEZ												CLEMENCIA VELEZ
51	310-46-3093	4241-81800-16	SECAR TDA	SECAR TDA												SECAR TDA
263	310-46-3217	4241-82700-81	LIBERACION DE RENO	LIBERACION DE RENO												LIBERACION DE RENO
62	310-46-3019	4241-82800-12	G R S TDA	INVERSIONES GARCIA ROS												INVERSIONES GARCIA ROS
111	310-46-3085	4241-82300-25	EDUARDO MC CONNICA	EDUARDO MC CONNICA												EDUARDO MC CONNICA
53	310-46-3081	4241-81700-15	G R TDA	INVERSIONES GARCIA ROS												INVERSIONES GARCIA ROS
112	310-46-3084	4241-81600-18	LUIS ALONSO BARRON	LUIS ALONSO BARRON												LUIS ALONSO BARRON
177	310-46-3171	4241-82000-28	LUIS E. GOMEZ	LUIS E. GOMEZ												LUIS E. GOMEZ
196	310-46-3116	4241-81800-15	MANUEL HERRERA	MANUEL HERRERA												MANUEL HERRERA
245	310-46-3199	4241-82000-14	LIBERACION DE RENO	LIBERACION DE RENO												LIBERACION DE RENO
264	310-46-3214	4241-82800-80	LIBERACION DE RENO	LIBERACION DE RENO												LIBERACION DE RENO
268	310-46-3212	4241-82800-21	LIBERACION DE RENO	LIBERACION DE RENO												LIBERACION DE RENO
200	310-46-3114	4241-82800-21	LIBERACION DE RENO	LIBERACION DE RENO												LIBERACION DE RENO

Cali, 10 de febrero de 2021

Doctora
Ruby Cardona Londoño
Juez 20 Civil Municipal de Cali
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Contestación de la demanda y Excepciones de merito

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima

Demandante: EDIFICIO PLAZA DE CAYZEDO ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL.- Antes EDIFICIO AHORRAMAS I y II ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL.

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con Nit. 860.531.315-3

Radicado: 2020 - 706

Negocio relacionado: Fideicomiso Ahorramas II - Liquidado

Cuantía: \$1.152.825

Sandra Bonilla Giraldo, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 67.021.562 de Cali y Tarjeta Profesional de abogada No. 158.363 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** sociedad de servicios financieros legalmente constituida mediante escritura pública No. 545 otorgada el 11 de febrero de 1986 en la Notaría décima del círculo de Cali, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante resolución No. 3357 del 16 de junio de 1986, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por dicha Superintendencia, **Anexo No.1**; de la manera más atenta me dirijo a usted, estando dentro del término legal para hacerlo, con el fin de presentar contestación de la demanda y excepciones, en los siguientes términos y conforme a las siguientes consideraciones:

I. SOBRE LA SITUACIÓN FÁCTICA:

Mediante Escritura Pública No. 5.007 de fecha 10 de Diciembre de 1993, otorgada ante la Notaría Once de Cali, se celebró Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable por el cual se constituyó el Fideicomiso Ahorramas. **Anexo No.2.** Contrato de Fiducia.

Posteriormente mediante documento suscrito el 25 de marzo de 2.008 entre los representantes legales de Activos Productivos S.A. en calidad de acreedor Vinculado y Alianza Fiduciaria como vocera de los Fideicomisos 36420448 Ahorramás II, 36420684 Once y 36420041 Plaza de Caycedo, convinieron la terminación del acuerdo transaccional de pago suscrito entre la Sociedad Fiduciaria y el acreedor vinculado Holding de Inversión Mercantil de Colombia, antes Banco Mercantil de Colombia S.A., entidad que posteriormente cediera su calidad a favor de Trillansa S.A. y quien cedió dicha calidad a favor de la Sociedad Activos Productivos S.A. declarando ambas partes cumplido dicho acuerdo y declarándose mutuamente en paz y a salvo por las obligaciones derivadas a la ejecución del fideicomiso.

La Fiduciaria, en cumplimiento de las instrucciones del acreedor garantizado, EDIFICIO PLAZA DE CAYZEDO ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT 805.029.412-8 y por su cuenta, transfirió los inmuebles fideicomitados a las personas jurídicas y naturales a las cuales se les prometió en venta cada una de las unidades inmobiliarias que estaban dentro del mencionado Fideicomiso Ahorramas.

Como consecuencia de los hechos anteriores y dado que se cumplió con el objeto del Contrato, se declaró liquidado a partir de la fecha del día 28 del mes de Mayo de dos mil Trece 2013 el mencionado **FIDEICOMISO AHORRAMAS** quedando Alianza Fiduciaria S.A. en paz y a salvo por todo concepto derivado de la constitución, ejecución y liquidación del mismo, y actualmente ese Fideicomiso al estar liquidado en debida forma, no tiene recursos económicos para sufragar pago alguno. **Anexo No. 3** Acta de Liquidación **FIDEICOMISO AHORRAMAS**.

Ahora bien, es cierto que el bien inmueble identificado **Bodega Oficina 104**, con matrícula inmobiliaria **No. 370-428019**, ubicada en la calle 11 No. 4-34, inmueble del EDIFICIO PLAZA DE CAYZEDO ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL- Antes EDIFICIO AHORRAMAS I y II ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL, de Cali-Valle; corresponde a un inmueble que hacía parte del Fideicomiso Ahorramas – Liquidado, pero que no se ha registrado la transferencia de dominio a su actual tenedor y prominente comprador, esto es la Sociedad **Esperanza Campo e hijas asociadas S en C y/o la sociedad Industria Colombiana de Confecciones S.A NIT 891.401.345-1 INCOCO**, pues según nos ha informado la Dra. Diana Santrich (Administradora del Edificio Plaza de Cayzedo P.H el Inmueble objeto del litigio corresponde a la Bóveda 104, y quien ejerce la custodia y tenencia es **Esperanza Campo e hijas asociadas S en C; quienes** utilizan dicha bodega o bóveda pues el citado inmueble está ubicado justamente detrás del Establecimiento de comercio denominado **Alberto VO5** ubicado en la calle 11 No. 4-34 (Centro de Cali), sitio que destinan para la venta de sus productos.

Lo anterior para indicar que en virtud del Contrato de Fiducia antes referido, y la liquidación del mismo, son estas últimas personas jurídicas las cuales tienen a su cargo aportar los recursos necesarios para pagar los gastos y costos que se deriven de los inmuebles, o de aquellos que se generen con ocasión del Contrato de Fiducia, entre ellas, pagar las expensas comunes a la Copropiedad.

Por consiguiente, si bien el sujeto de derecho que fue vinculado como extremo pasivo del proceso es **Alianza Fiduciaria S.A.**, lo cierto es que se debe identificar plenamente que las obligaciones no recaen sobre la Fiduciaria como sociedad propiamente dicha, sino sobre las personas jurídicas que tienen la custodia y tenencia del inmueble, cuyo conocimiento lo tiene la demandante, ya que lo utilizan con una finalidad de explotación económica; así **Esperanza Campo e hijas asociadas S en C y/o la sociedad Industria Colombiana de Confecciones S.A NIT 891.401.345-1 INCOCO**, por tanto, es éste el obligado directo del pago de dichas expensas comunes o cuotas de administración, pues tiene bajo su custodia y tenencia los inmuebles de los cuales se derivan las cuotas de administración.

Ahora bien, de acuerdo al deber de información, hemos corrido traslado a la Sociedades **Esperanza Campo e hijas asociadas S en C**, y a la **sociedad Industria Colombiana de Confecciones S.A NIT 891.401.345-1 INCOCO**, para que atienda la obligación surgida con ocasión al proceso ejecutivo para el pago de cuotas de administración y a la vez legalizar la situación jurídica del inmueble correspondiente a la Bodega Oficina 104, con matrícula inmobiliaria No. 370-428019, ubicada en la calle 11 No. 4-34, del Edificio Plaza de Cayzedo, con el objetivo de que se corrija ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el real titular del derecho real de dominio.

Lo anterior trae como consecuencia la **configuración de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva** (distinta a la legitimación en el proceso o capacidad para ser parte), la cual es un elemento sustancial relativo a la calidad o el derecho de una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda. En este sentido, *“se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante como el titular del derecho subjetivo quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado”* (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, no existe debida legitimación en la causa por pasiva cuando *“el demandado es persona diferente de aquella que debía responde por la atribución hecha por el demandante”*².

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 1 de octubre de 2014 (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera) radicado 25000-23-26-000-2002-003434-01.

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 17 de julio de 2014 (M.P. Marco Antonio Velilla Moreno) radicado 25000-23-24-000-2007-00076-01.

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, mediante el Auto No. 223 del 25 de enero de 2021, notificado por la parte demandante el 28 de enero de 2021, resolvió librar mandamiento ejecutivo o mandamiento de pago a favor de EDIFICIO PLAZA DE CAYZEDO ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL.- Antes EDIFICIO AHORRAMAS I y II ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL, contra **Alianza Fiduciaria S.A con NIT 860.531.315-3**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de ese auto cancele a la parte demandante las sumas de dinero con ocasión al pago de las cuotas de administración de la Bodega Oficina 104 del Edificio Plaza de Cayzedo Etapas I y II, inmueble identificado con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-428019 de la ORIP de Cali**, ubicada en la calle 11 No. 4-34, del EDIFICIO PLAZA DE CAYZEDO ETAPAS I Y II –PROPIEDAD HORIZONTAL- Antes EDIFICIO AHORRAMAS I y II ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL, de Cali-Valle.

Es importante precisar que la demanda está dirigida en contra de Alianza Fiduciaria S.A., y es importante aclarar que jurídicamente existe una diferencia entre una sociedad fiduciaria y los patrimonios autónomos que esta administra, los cuales son sujetos de derecho diferentes.

En el presente caso, se debe diferenciar que **Alianza Fiduciaria S.A.** como sociedad de servicios financieros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuenta con el NIT **860.531.315-3**. Por su parte, los patrimonios autónomos que esta sociedad administra (como por ejemplo el “**Fideicomiso Ahorramas II - Liquidado**”) cuenta con un único número de identificación correspondiente al NIT **830.053.812-2**.

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 2555 de 2010** los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, **“aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia”**(negrilla fuera del texto).

En los términos del **artículo 54 del Código General del Proceso** al tratarse de una persona jurídica, la sociedad fiduciaria debe comparecer al proceso mediante su representante legal. Por su parte, un fideicomiso por ser un patrimonio autónomo constituido a través de una sociedad fiduciaria, deberá comparecer *“por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera”*.

Por lo anteriormente expuesto, procedemos a desarrollar la siguiente **excepción de mérito**:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad de servicios financieros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuenta con el **NIT 860.531.315-5**. Por su parte, los patrimonios autónomos que esta sociedad administra cuentan con un único número de identificación correspondiente al **NIT830.053.812-2**.

En este sentido, cuando se trata de vincular a las entidades fiduciarias como sujetos pasivos dentro de un proceso judicial, suele confundirse la diferencia que existe entre estas y los patrimonios autónomos que administran, cada uno de los cuales es sujeto receptor de derechos y obligaciones.

Así las cosas, es importante tener en cuenta que se debe precisar con claridad la forma en la que se pretenda vincular a **Alianza Fiduciaria S.A.** dentro de un trámite judicial indistintamente de su naturaleza, por cuanto su condición de sociedad de servicios financieros es absolutamente distinta e independiente de las actividades que desarrolla como vocera y administradora de un determinado patrimonio autónomo, respecto del cual se pretenda obtener el reconocimiento de ciertos derechos u obligaciones que emergen de la finalidad para la cual fue constituido.

La anterior distinción es de vital importancia pues cuando **Alianza Fiduciaria S.A.** actúa como vocera y administradora de un determinado fideicomiso lo hace en virtud de un contrato de fiducia para administrar los bienes que conforman el patrimonio autónomo, los cuales están afectos a la finalidad del contrato de fiducia, existiendo así por mandado legal una **separación patrimonial** entre los activos de **Alianza Fiduciaria S.A.** como sociedad de servicios financieros y aquellos que se encuentran dentro de un determinado fideicomiso (art. 1233 C. de Co.)

Con fundamento en la jurisprudencia de Procedimiento Civil sobre el tema, la **Corte Suprema de Justicia** en relación con la **capacidad de los fideicomisos** para comparecer un proceso judicial, señaló lo siguiente:

“El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como un patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad”³

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 3 de agosto de 2005. Expediente 1909 (M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

En este orden de ideas, al tratarse de sujetos de derecho autónomos e independientes, la capacidad y representación de una sociedad fiduciaria para comparecer a un proceso judicial es diferente a la de un patrimonio autónomo.

En los términos del **artículo 54 del Código General del Proceso** al tratarse de una persona jurídica, la sociedad fiduciaria debe comparecer al proceso mediante su representante legal. Por su parte, un fideicomiso por ser un patrimonio autónomo constituido a través de una sociedad fiduciaria, deberá comparecer *“por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera”*.

La diferencia que existe entre una sociedad fiduciaria (**fiduciario**) y el patrimonio autónomo (**fideicomiso**) cuya administración se le encomienda a través de un contrato de fiducia es de tal magnitud que en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que la entidad financiera encargada de la administración de los bienes fideicomitidos no compromete en forma alguna su patrimonio, y en todo caso las obligaciones que deban asumirse frente a terceros serán asumidas con los recursos propios del patrimonio autónomo que administran, como se puede ver a continuación:

“No se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil, ni se confunde bajo ningún respecto con el patrimonio autónomo, ostentando su propia personificación, singularidad e individuación normativa, patrimonio, habilidad dispositiva y responsabilidad.

*Con este entendimiento, mutatis mutandis, el fiduciario no compromete su responsabilidad patrimonial directa y personal en la ejecución del negocio fiduciario por los actos, negocios y contratos de desarrollo, ejecución o aplicación del encargo, la cual recae directa y exclusivamente en el patrimonio autónomo”*⁴(negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico y de conformidad con el alcance que sobre la materia ha establecido la Corte Suprema de Justicia, se tiene que las entidades fiduciarias como voceras y administradoras de un determinado patrimonio autónomo son totalmente independientes de los bienes fideicomitidos, los cuales no le pertenecen pues simplemente ostentan la titularidad de los mismos en virtud de un contrato de fiducia válidamente celebrado.

En el presente caso, para efectos de representación judicial y determinación de responsabilidades, **Alianza Fiduciaria S.A** no puede comparecer al proceso judicial (**Proceso Ejecutivo por cuotas de administración**) como Sociedad prestadora de servicios financieros, atendiendo a la naturaleza del contrato de fiducia, por disposición expresa **del artículo 1233 del Código de Comercio**, existe una **separación patrimonial**

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 1 de julio de 2009. Radicado: 11001-3103-039-2000-00310-01 (M.P William Namén Vargas).

entre los bienes de la sociedad fiduciaria y aquellos que se encuentran dentro de sus fideicomisos, siendo claro que si un patrimonio autónomo se encuentra liquidado no tiene ni activos ni pasivos en la fiduciaria objeto de administración.

De conformidad con el artículo 1226 del Código de Comercio, respecto al contrato de fiducia mercantil es claro que se trata de un negocio jurídico en virtud del cual el fideicomitente transfiere uno o más bienes a la fiduciaria, quien a su vez se obliga a administrarlos o enajenarlos en los términos del contrato, para cumplir con la finalidad allí establecida por el fideicomitente, en provecho de este o de un tercero denominado beneficiario.

En concordancia con los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, los bienes transferidos para efectos legales pasan a ser propiedad de la sociedad fiduciaria, pero no como parte de su patrimonio propio, sino como parte del patrimonio autónomo que se conforma y del cual la fiduciaria es sólo vocera y administradora.

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, pero sí son receptores de derechos y obligaciones de naturaleza contractual y convencional. El *patrimonio autónomo* al ser sujeto de derechos y obligaciones tiene un patrimonio propio, el cual, se reitera, es independiente y autónomo del patrimonio de la sociedad fiduciaria que lo administra, motivo por el cual los acreedores del *patrimonio autónomo* no pueden perseguir los bienes en cabeza de la fiduciaria.

Como sujeto de derechos y obligaciones, los *patrimonios autónomos* deben enfrentar las consecuencias que atañen a su objeto, es decir, para lo que fue constituido⁵. Por otra parte, los actos jurídicos que celebra el fideicomiso con terceros conllevan a diferentes actores y responsabilidades en comparación a los actos jurídicos que celebra la fiduciaria como entidad de servicios financieros.

Igualmente es importante resaltar que si bien el *patrimonio autónomo* no es una persona natural o jurídica, en los términos del **artículo 53 del Código General del Proceso**, en sentido técnico procesal, tiene la capacidad propia para ser parte en un proceso para deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan y que son consecuencia del cumplimiento del objeto del contrato de fiducia a partir del cual se constituye el patrimonio autónomo. En este caso, se reitera que su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario, **quien no obra en nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes que hacen parte del fideicomiso**, sino que lo hace simplemente como vocera y administradora del patrimonio autónomo, que encuentra conformado por los bienes transferidos a título de fiducia y los cuales se encuentran afectos a la finalidad del contrato.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado: 11001-31-03-026-2007-00227-01 (M.P. Margarita Cabello Blanco). Sentencia de fecha 26 de agosto de 2014.

En este sentido, el *patrimonio autónomo* puede asumir a través de la fiduciaria que lo administra la posición de extremo procesal tanto activo como pasivo, quien lo representará judicialmente pero sin comprometer la entidad fiduciaria su patrimonio propio.

Así, con el fin de garantizar la total independencia entre los patrimonios de la sociedad fiduciaria y de los fideicomisos que esta administra, el artículo 102 del Estatuto Tributario señala el deber legal para la entidad fiduciaria de identificarse con un número de identificación tributaria (NIT) distinto a aquel utilizado para identificar a los patrimonios autónomos que administra, como se puede ver a continuación:

“Artículo 102. Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:

[...]

5. Las sociedades fiduciarias deben cumplir con los deberes formales de los patrimonios autónomos que administren. Para tal fin, se le asignará a las sociedades fiduciarias, aparte del NIT propio, un NIT que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administren. El Gobierno Nacional determinará adicionalmente en qué casos los patrimonios autónomos administrados deberán contar con un NIT individual, que se les asignará en consecuencia”.

Como se consignó en un principio, **Alianza Fiduciaria S.A.** se identifica con el **NIT 860.531.315-3**, mientras que los distintos patrimonios autónomos que administra se identifican con el **NIT 830.053.812-2**. Lo anterior permite afirmar categóricamente que una cosa el patrimonio de **Alianza Fiduciaria S.A.** como sociedad de servicios financieros y otra cosa muy distinta es el patrimonio de cada uno de los fideicomisos que la fiduciaria administra, pues es únicamente por falta de personería jurídica de los patrimonios autónomos que **Alianza Fiduciaria S.A.** celebra sus actos jurídicos, por cuenta del fideicomiso y en los términos del contrato, sin que con ello comprometa su responsabilidad, pues actúa única y exclusivamente como vocera y administradora de dichos patrimonios autónomos.

Por la confianza en el profesionalismo altamente especializado del fiduciario, el fiduciante acude a sus servicios para transferirle uno o varios de sus bienes y le confía una finalidad específica que se plasma en el contrato de fiducia a través del cual se constituye el patrimonio autónomo. Lo anterior para provecho del fiduciante o de un tercero, confiéndole así a la fiduciaria poder dispositivo sobre los bienes que integran dicho patrimonio autónomo, en los términos del acto constitutivo del negocio fiduciario. De ahí la importancia de diferenciar entre el **fiduciario** como entidad financiera especializada y profesional en la materia, y el **fideicomiso** como patrimonio autónomo que nace en virtud de la celebración del contrato de fiducia, el cual es separado e independiente al de las partes.

De lo anterior se puede establecer que jurídicamente se producen efectos distintos cuando el fiduciario actúa en su órbita propia como persona jurídica, es decir, como sociedad prestadora de servicios financieros, a cuando lo hace en virtud del encargo derivado de la constitución de una fiducia mercantil, toda vez que cuando el fiduciario actúa como vocero y administrador de un determinado fideicomiso, adquiere tanto singularidad e individuación normativa y patrimonial, como habilidad dispositiva, de conformidad claro está con los términos establecidos en el acto constitutivo del negocio fiduciario.

Con este entendimiento, el fiduciario no compromete su responsabilidad patrimonial directa y personal en la ejecución del negocio fiduciario por los actos, negocios y contratos de desarrollo, ejecución o aplicación del mismo, la cual recae directa y exclusivamente en el patrimonio autónomo cuyas cláusulas y directrices de administración las ha fijado su fideicomitente⁶.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el fiduciario deberá siempre expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En atención a dicha disposición es indudable que en todas las actuaciones relativas a la ejecución del contrato de fiducia mercantil que da origen a un determinado fideicomiso, **Alianza Fiduciaria S.A.** expresamente e inequívocamente actúa como su vocera y administradora, excluyendo así cualquier argumento encaminado a establecer que su intervención se realiza en nombre propio o que alguno de sus actos pueda comprometer su patrimonio individual.

Por lo tanto, resultaría improcedente que se vincule o se pretenda hacer responsable a una entidad financiera por las obligaciones emanadas de un contrato de fiducia mercantil, en particular de las obligaciones que un determinado patrimonio autónomo pueda llegar a adquirir durante su vigencia y se busque que **Alianza Fiduciaria S.A.** como sociedad de servicios financieros comprometa su patrimonio para el pago de obligaciones que se derivan de la ejecución de un contrato de fiducia mercantil y de las expresas instrucciones recibidas por parte del fideicomitente; por lo que la consecuencia lógica de nuestros argumentos, será entonces solicitar la desvinculación de Alianza Fiduciaria S.A. de la presente demanda Ejecutiva, por no encontrarse legitimada en la causa por pasiva respecto de los hechos narrados por el actor.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO

Se configura la **excepción de cobro de lo no debido** cuando el administrador del EDIFICIO PLAZA DE CAYZEDO ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL donde está ubicado el bien inmueble objeto del litigio (**Bodega Oficina 104, con matrícula inmobiliaria No. 370-428019,**) demanda el **pago** de expensas comunes a la Entidad Alianza Fiduciaria S.A.; sociedad que no tiene a cargo pagar esa obligación con ocasión al

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado: 11001-3103-039-2000-00310-01 (M.P. William Namén Vargas) Sentencia de fecha 1 de julio de 2009.

principio de separación patrimonial explicado en la acápite anterior, y que se reitera es una disposición expresa **del artículo 1233 del Código de Comercio**, que desarrolla la **separación patrimonial** existente entre los bienes de la sociedad fiduciaria y aquellos que se encuentran dentro de un patrimonio autónomo.

Esta excepción implica que no existe un vínculo obligatorio entre el que demanda el pago y el sujeto pasivo al que se le pretende cobrar, por lo que no existe causa para el pago; es decir existe una errónea conducta del parte demandante que pretende tener la calidad de acreedor, con el derecho a reclamar el pago respecto de la Sociedad Fiduciaria a las **sociedades de Esperanza Campo e hijas asociadas S en C y/o la sociedad Industria Colombiana de Confecciones S.A INCOCO** quienes son el obligado directo del pago de dichas expensas comunes o cuotas de administración, pues tiene bajo su custodia y tenencia los inmuebles de los cuales se derivan las cuotas de administración.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Con fundamento en los argumentos expuestos, comedidamente solicitamos se desestimen las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA: Con fundamento en los argumentos expuestos, Solicitamos desvincular de la presente demanda ejecutiva a mi representada **Alianza Fiduciaria S.A** como sociedad propiamente dicha.

TERCERA: Vincular como litisconsorte necesario a las sociedades de **Esperanza Campo e hijas asociadas S en C y/o la sociedad Industria Colombiana de Confecciones S.A INCOCO**, por tener injerencia directa en los resultados del presente proceso ejecutivo de acuerdo a los argumentos expuestos.

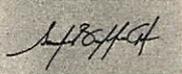
V. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y Certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
2. **Contrato de Fiducia del Fideicomiso Ahorrmas**, celebrado mediante Escritura Pública No. 5.007 de fecha 10 de Diciembre de 1993.
3. Acta de Liquidación **FIDEICOMISO AHORRAMAS**.

VI. NOTIFICACIONES

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en la Carrera 2 No. 7 oeste 130 Piso 3, Barrio Santa Teresita de la ciudad de Cali, correo electrónico sabonilla@alianza.com.co, davisanchez@alianza.com.co y correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@alianza.com.co.

Del señor Juez, Cordialmente,

 Firmado digitalmente
por Sandra Bonilla
Giraldo
Fecha: 2021.02.11
15:21:26 -05'00'

Sandra Bonilla Giraldo
Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alianza Fiduciaria S.A.



SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 898
RAD: 760014003020 2020 00706 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso se evidencia que la Doctora SANDRA BONILLA GIRALDO actuado en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y en nombre contesta la demanda de la que puede vislumbrarse una excepción de mérito dentro del término otorgado para ello.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la contestación a la demanda allegada por la Doctora **SANDRA BONILLA GIRALDO** actuado en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A..

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada la Doctora SANDRA BONILLA GIRALDO actuado en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Num. 1° del Art. 443 del Código General del Proceso).

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDA DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-10-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

9

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias dentro del Interrogatorio de Parte adelantado por JULI PAULIN MARTÍNEZ CANO. contra LORENA SARASTI TAGUADO. Sírvase proveer.
La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 888
RADICACIÓN No. 76 001 4003 020 2020-00715 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte solicitante pide se fije nueva fecha a efectos de llevar a cabo la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE, teniendo en cuenta que no fue posible notificar personalmente a la señora **LORENA SARASTI TAGUADO**, encontrando precedente lo solicitado, el juzgado,

RESUELVE:

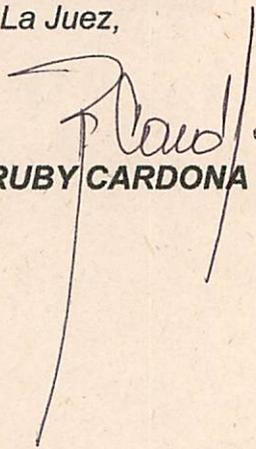
PRIMERO: CITAR Y HACER COMPARECER a este Juzgado a la señora **LORENA SARASTI TAGUADO**, a fin de que absuelva el INTERROGATORIO que en sobre cerrado o de manera oral le formulará la solicitante a través de apoderada judicial; para el efecto se señala la hora de las 09:00 A.M. el día 27 del mes de Abril del año 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte absolvente en los términos del artículo 291 en concordancia con el artículo 200 del Código General del Proceso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la absolvente de acuerdo a lo establecido en el Art. 291 del C.G.P, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

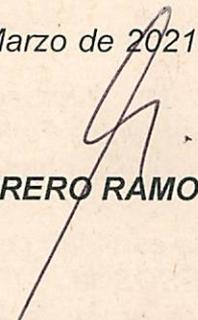
En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 MAR 2021

La Secretaria

39

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de Marzo de 2021. A Despacho de la señora juez. Sírvese proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 967

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 0071 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno

(2021)

Subsanado el presente proceso MONITORIO de MÍNIMA CUANTÍA instaurado por **ALEXANDER AGUDELO RIVERA**, contra **BETEL INMOBILIARIA CALI**, representada legalmente por el señor **ALEXANDER ESCUDERO HOLGUIN**, el cual viene conforme a derecho, cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 82, 419 y 420 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 421, ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a BETEL INMOBILIARIA CALI, representada legalmente por el señor ALEXANDER ESCUDERO HOLGUIN, para que pague a ALEXANDER AGUDELO RIVERA., dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por la cantidad de **CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M./CTE (\$112.785)**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019 que bajo su administración tenía el demandado, respecto del inmueble ubicado en la carrera 90 # 1-70, Apto. 102, Torre 3 Unidad Residencial Loma Linda, de la ciudad de Cali.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M./CTE (\$320.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019 que bajo su administración tenía el demandado, respecto del inmueble ubicado en la carrera 90 # 1-70, Apto. 102, Torre 3 Unidad Residencial Loma Linda, de la ciudad de Cali.

4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la cantidad de **DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M./CTE (\$206.655)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2019 que bajo su administración tenía el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 76 A # 28 D 2-22, Apto. 201, de la ciudad de Cali.

6. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la cantidad de **DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M./CTE (\$206.655)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019 que bajo su administración tenía el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 76 A # 28 D 2-22, Apto. 201, de la ciudad de Cali.

8. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la cantidad de **DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M./CTE (\$206.655)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019 que bajo su administración tenía el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 76 A # 28 D 2-22, Apto. 201, de la ciudad de Cali.

10. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS M./CTE (\$50.000)**, por concepto de valor de canon de arrendamiento cobrado de más para el mes de noviembre 2018 que bajo su administración tenía el demandado y no fueron debidamente reportados por el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 76 A # 28 D 2-22, Apto. 201, de la ciudad de Cali.

12. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS M./CTE (\$50.000)**, por concepto de valor de canon de arrendamiento cobrado de más para el mes de diciembre 2018 que bajo su administración tenía el demandado y no fueron debidamente reportados por el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 76 A # 28 D 2-22, Apto. 201, de la ciudad de Cali.

14. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS M./CTE (\$50.000)**, por concepto de valor de canon de arrendamiento cobrado de más para el mes de enero de 2019 que bajo su administración tenía el demandado y no fueron debidamente reportados por el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 76 A # 28 D 2-22, Apto. 201, de la ciudad de Cali.

16. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS M./CTE (\$50.000)**, por concepto de valor de canon de arrendamiento cobrado de más para el mes de febrero de 2019 que bajo su administración tenía el demandado y no fueron debidamente reportados por el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 76 A # 28 D 2-22, Apto. 201, de la ciudad de Cali.

18. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS M./CTE (\$50.000)**, por concepto de valor de canon de arrendamiento cobrado de más para el mes de marzo de 2019 que bajo su administración tenía el demandado y no fueron debidamente reportados por el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 76 A # 28 D 2-22, Apto. 201, de la ciudad de Cali.

20. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la cantidad de **DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M./CTE (\$206.655)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2019 que bajo su administración tenía el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 76 A # 28 D 2-22, Apto. 301, de la ciudad de Cali.

22. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la cantidad de **DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M./CTE (\$206.655)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019 que bajo su administración tenía el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 76 A # 28 D 2-22, Apto. 301, de la ciudad de Cali.

24. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la cantidad de **DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M./CTE (\$206.655)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019 que bajo su administración tenía el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 76 A # 28 D 2-22, Apto. 301, de la ciudad de Cali.

26. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS M./CTE (\$50.000)**, por concepto de valor de canon de arrendamiento cobrado de más para el mes de noviembre 2018 que bajo su administración tenía el demandado y no

fueron debidamente reportados por el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 76 A # 28 D 2-22, Apto. 301, de la ciudad de Cali.

28. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29. Por la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS M./CTE (\$50.000)**, por concepto de valor de canon de arrendamiento cobrado de más para el mes de diciembre 2018 que bajo su administración tenía el demandado y no fueron debidamente reportados por el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 76 A # 28 D 2-22, Apto. 301, de la ciudad de Cali.

30. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. Por la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS M./CTE (\$50.000)**, por concepto de valor de canon de arrendamiento cobrado de más para el mes de enero de 2019 que bajo su administración tenía el demandado y no fueron debidamente reportados por el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 76 A # 28 D 2-22, Apto. 301, de la ciudad de Cali.

32. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33. Por la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS M./CTE (\$50.000)**, por concepto de valor de canon de arrendamiento cobrado de más para el mes de febrero de 2019 que bajo su administración tenía el demandado y no fueron debidamente reportados por el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 76 A # 28 D 2-22, Apto. 301, de la ciudad de Cali.

34. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35. Por la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS M./CTE (\$50.000)**, por concepto de valor de canon de arrendamiento cobrado de más para el mes de marzo de 2019 que bajo su administración tenía el demandado y no fueron debidamente reportados por el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 76 A # 28 D 2-22, Apto. 301, de la ciudad de Cali.

36. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

37. Por la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M./CTE (\$324.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2019 que bajo su administración tenía el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 92 # 26 G 4-13, Apto. 101, de la ciudad de Cali.

38. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

39. Por la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M./CTE (\$324.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019 que bajo su administración tenía el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 92 # 26 G 4-13, Apto. 101, de la ciudad de Cali.

40. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

41. Por la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M./CTE (\$324.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019 que bajo su administración tenía el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 92 # 26 G 4-13, Apto. 101, de la ciudad de Cali.

42. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

43. Por la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M./CTE (\$297.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2019 que bajo su administración tenía el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 92 # 26 G 4-13, Apto. 201, de la ciudad de Cali.

44. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

45. Por la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M./CTE (\$297.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019 que bajo su administración tenía el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 92 # 26 G 4-13, Apto. 201, de la ciudad de Cali.

46. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

47. Por la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M./CTE (\$297.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019 que bajo su administración tenía el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 92 # 26 G 4-13, Apto. 201, de la ciudad de Cali.

48. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

49. Por la cantidad de **VEINTE MIL PESOS M./CTE (\$20.000)**, por concepto de valor de canon de arrendamiento cobrado de más para el mes de octubre 2018 que bajo su administración tenía el demandado y no fueron debidamente reportados por el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 92 # 26 G 4-13, Apto. 201, de la ciudad de Cali.

50. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

51. Por la cantidad de **VEINTE MIL PESOS M./CTE (\$20.000)**, por concepto de valor de canon de arrendamiento cobrado de más para el mes de noviembre 2018 que bajo su administración tenía el demandado y no fueron debidamente reportados por el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 92 # 26 G 4-13, Apto. 201, de la ciudad de Cali.

52. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

53. Por la cantidad de **VEINTE MIL PESOS M./CTE (\$20.000)**, por concepto de valor de canon de arrendamiento cobrado de más para el mes de diciembre 2018 que bajo su administración tenía el demandado y no fueron debidamente reportados por el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 92 # 26 G 4-13, Apto. 201, de la ciudad de Cali.

54. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

55. Por la cantidad de **VEINTE MIL PESOS M./CTE (\$20.000)**, por concepto de valor de canon de arrendamiento cobrado de más para el mes de enero de 2019 que bajo su administración tenía el demandado y no fueron debidamente reportados por el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 92 # 26 G 4-13, Apto. 201, de la ciudad de Cali.

56. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

57. Por la cantidad de **VEINTE MIL PESOS M./CTE (\$20.000)**, por concepto de valor de canon de arrendamiento cobrado de más para el mes de febrero de 2019 que bajo su administración tenía el demandado y no fueron debidamente reportados por el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 92 # 26 G 4-13, Apto. 201, de la ciudad de Cali.

58. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

59. Por la cantidad de **VEINTE MIL PESOS M./CTE (\$20.000)**, por concepto de valor de canon de arrendamiento cobrado de más para el mes de marzo de 2019 que bajo su administración tenía el demandado y no fueron debidamente reportados por el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 92 # 26 G 4-13, Apto. 201, de la ciudad de Cali.

60. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

61. Por la cantidad de **TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M./CTE (\$315.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2019, que bajo su administración tenía el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 92 # 26 G 4-13, Apto. 301, de la ciudad de Cali.

62. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

63. Por la cantidad de **TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M./CTE (\$315.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019 que bajo su administración tenía el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 92 # 26 G 4-13, Apto. 301, de la ciudad de Cali.

64. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

65. Por la cantidad de **TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M./CTE (\$315.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019 que bajo su administración tenía el demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 92 # 26 G 4-13, Apto. 301, de la ciudad de Cali.

66. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

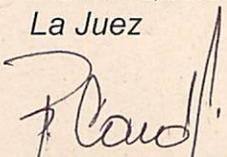
En caso de no cancelar dentro del término señalado, debe en ese mismo plazo, exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente proveído a la entidad deudora, advirtiéndole que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda (Art. 421 del C.G.P).

TERCERO: Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-MARZO-2024

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

YY

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2.021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 909

RADICACIÓN 760014003020 2021 00107 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS**, en contra de **TULIA YSABEL LONDOÑO MONTOYA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Debe la parte actora aclarar el nombre de la demandada, pues en el acápite de hechos indica que la demandada se llama Julia Ysabel Londoño Montoya, pero en el pagaré registra Tulia Ysabel Londoño Montoya.
2. Se observa que la parte actora, pretende cobrar intereses moratorios desde el 25 de enero de 2021, siendo que se deben cobrar desde el día siguiente al vencimiento del pagaré.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la por **TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS** en contra de **TULIA YSABEL LONDOÑO MONTOYA** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 MAR 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

43

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2.021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 914

RADICACION 760014003020 2021 00108 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **FINESA S.A.** respecto del **VEHICULO** identificado con placa **RGW767** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **CARLOS ALFONSO BONILLA LORA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Debe la parte actora allegar el pagaré base de la ejecución en PDF de manera legible, a fin de poder realizar un estudio del título, pues en el anexo allegado no se logra apreciar con claridad datos como las fechas
2. Debe la parte actora indicar desde que fecha se encuentra en mora el deudor, pues en el acápite de hechos no lo indica.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **FINESA S.A.** respecto del **VEHICULO** identificado con placa **RGW767** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **CARLOS ALFONSO BONILLA LORA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

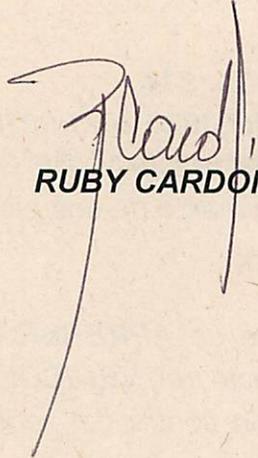
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y la T.P No. 68.298 del C.S.J., actúe en nombre y representación de la parte actora. (**Art. 74 y 75 del CGP**).

TERCERO. TENER como dependiente judicial a la **Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.756.549 y la T.P No. 243.190 del C.S.J., conforme a la solicitud impetrada en la demanda.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

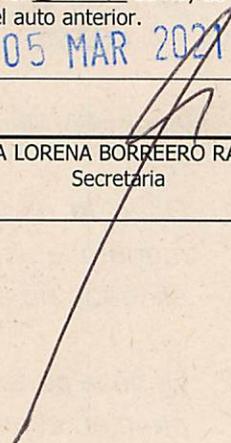
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 MAR 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **TATIANA ROMERO CHAVEZ** contra **LUZ STELLA GARCIA DE ROJAS**. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 908
RAD: 760014003020 2021 00114 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

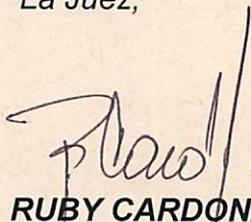
PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes y del producto de los ya embargados o que se llegaren a desembargar propiedad de la demandada, dentro del proceso que adelanta en su contra **PEDRO NEL OSPINA** radicado bajo el No. 76001-40-03-026-2009-00229-00, Juzgado de Origen 26 Civil Municipal de Oralidad de Cali. Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada **LUZ STELLA GARCIA DE ROJAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.284.730**, sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. **370-43519**. Oficiese lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

TERCERO: En aras de no caer en excesos de embargos, el despacho se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las aquí decretadas.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 39 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 MAR 2021

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **TATIANA ROMERO CHAVEZ** contra **LUZ STELLA GARCÍA DE ROJAS**. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 907

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00114 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda **EJECUTIVASINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **TATIANA ROMERO CHAVEZ** como endosataria en propiedad contra **LUZ STELLA GARCÍA DE ROJAS** viene conforme a derecho y acompañada de título valor (pagaré), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora y el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem y en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **LUZ STELLA GARCÍA DE ROJAS** pagar a favor de **TATIANA ROMERO CHAVEZ** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ Nro. 75950042

Por la suma de **\$4.000.000.00**, contenidos en el pagaré obrante a folios 4 y5.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **01 de abril de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

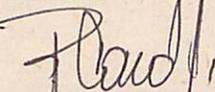
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ** con T.P. No. 309.223 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

CUARTO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez

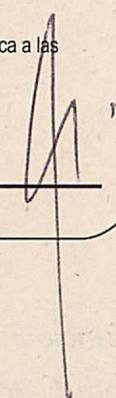


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 MAR 2021

La Secretaria 

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sirvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 966

RADICACIÓN 760014003020 2021 00115 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **XIMENA MOSQUERA DE ANGULO**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte las siguientes inconsistencias:

En las pretensiones de la demanda se refiere como pagaré el No. 4988619002643265 y el No. 543448100152325, que constituyen obligaciones al igual que la No. 463221091796, según los hechos de la demanda, sumado a que el pagaré aportado tiene como No.01-01304212-03, razón por la cual deberá aclarar esta inconsistencia y las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. MARIA ELENA VILLAFÁÑE CHAPARRO**, identificada con la C.C. No.66.709.057 y portadora de la T.P. No. 88.266 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 05 - MARZO - 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2.021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 912

RADICACIÓN 760014003020 2021 00122 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CREDIBANCA S.A.S.**, en contra de **SEGUNDO LUIS QUIÑONEZ RODRIGUEZ.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Se observa que el valor solicitado como pretensión de la demanda es \$989.284 y en el título valor se encuentra plasmada la suma de \$989.289, por lo tanto, debe la parte actora aclarar dicha situación al tenor del artículo 82 #4.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la por **BANCO CREDIBANCA S.A.S.**, en contra de **SEGUNDO LUIS QUIÑONEZ RODRIGUEZ** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

HVS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 MAR 2021

30

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 913
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00127 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, respecto del vehículo identificado con **Placas GJV864** dado en garantía mobiliaria por el señor **ANDRES FELIPE HURTADO GARCES**, cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial, respecto del vehículo identificado con **Placas GJV864** dado en garantía mobiliaria por el señor **ANDRES FELIPE HURTADO GARCES**, igualmente mayor de edad.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali-Valle, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con las **PLACAS GJV864, MARCA CHEVROLET CLASE AUTOMOVIL, MOTOR JTY005570 CHASIS 9BGKT69T0KG407000 SERVICIO PARTICULAR**; dejarlo a disposición del **Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali**, "en los parqueaderos autorizados: Establecimiento de comercio **"BODEGAS JM"** Representado legalmente por **EVER EDIL GALINDEZ DIAZ**, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820, **CALI PARKING MULTISER S.A.S-** propietario del establecimiento de comercio **"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** Representado legalmente por la señora **DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ**, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor **EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA**, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 304-3474497 de Cali. Líbrense los comunicados.

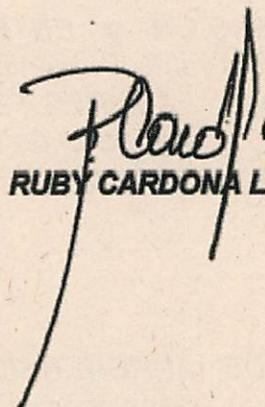
Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** con cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del C.S.J., como apoderada para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

CUARTO: TENER como dependiente judicial de la parte atora a **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES** con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.056.949 que tenga acceso al expediente conforme a la solicitud radicada con la demanda.

NOTIFIQUESE

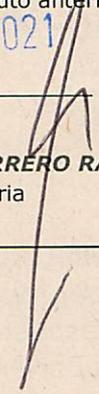
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 MAR 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria